

tanto determinar la concesión o denegación de ayudas, en determinadas circunstancias, como explicar la adopción de “reformas”, esto es, cambios o revocaciones que parecen olvidar los altos fundamentos en los que la protección regia se basó.

LA CRISIS DE LAS REALES AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LA OPOSICIÓN DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA A LA IMPLANTACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA “PROVINCIAL” DE EXTREMADURA.

Antonio Sánchez Aranda
Miembro colaborador

RESUMEN. Este estudio parte del primer intento por racionalizar la administración de justicia y mejorar su control que, significando un cambio de mentalidad favorable a la formación de nuevas y más reducidas demarcaciones superiores, iría en detrimento de las extensas jurisdicciones territoriales de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada. Este planteamiento provoca la oposición de la Chancillería granadina y en concreto en cuanto a la implantación de la Audiencia provincial extremeña. Se analizan tanto los antecedentes, la oposición suscitada, las competencias reservadas a la Chancillería de Granada sobre la jurisdicción extremeña, el Informe de 1791 en razón de conocer la práctica observada en la Real Audiencia de Granada, el expediente sobre la presencia del fiscal de la Audiencia extremeña en la votación de sentencias o aspectos como la dotación del personal de la Real Audiencia de Extremadura y sus consecuencias en la Chancillería granadina o los conflictos jurisdiccionales surgidos con la aplicación de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790, así como un intento de reforma de la planta de la Real Chancillería: el Informe del fiscal Sempere y Guarinos de 23 de junio de 1803, para concluir que el modelo de las dos Audiencias y Chancillerías, herencia de los Reyes Católicos, al asumir importantes competencias de gobierno y justicia en unas amplias demarcaciones jurisdiccionales, provocó impulsar nuevos Tribunales provinciales que no fuesen meras instancias intermedias entre la justicia local y las Chancillerías, sino que se situasen en el mismo escalón jerárquico, a la par que mejorasen el gobierno de los territorios y facilitasen el acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE: Real Chancillería de Granada, Reales Audiencias, Real Audiencia de Extremadura.

SUMMARY: This study as part of the first attempt to streamline the administration of justice and improve his control, meaning a change of mentality favourable to the formation of new and smaller upper boundaries,

would be to the detriment of the extensive territorial jurisdictions of the Actual hearing and Foreign Ministries of Valladolid and Grenade. This approach leads the apposition of the Chancery of Grenade and in particular with regard to the implementation of the provincial court from Extremadura. We analyzed the background, the opposition aroused, the powers reserved to the Chancery of Grenade on the Extremadura jurisdiction, the report of 1791 in reason tokron the practise observed in the Royal Audience of Grenade, the dossier on the presence of the prosecutor of the Audience in the Extremadura vote of judgments of aspects such staffing of the Royal Audience of Extremadura and its consequences in the Chancery grenadine.

KEY WORDS: Royal Chancery of Grenade, Royal Audience, Royal Audience of Extremadura.

I. PLANTEAMIENTO.

Entendía el Conde de Aranda en 1770 que “la colación de los tribunales provinciales tiene por objeto principal la proporción del curso de la justicia sin agravio, ni imposibilidad en los vasallos para el seguimiento de sus instancias y punición de los delitos”¹. Su labor constituiría el primer intento por racionalizar la administración de justicia y mejorar su control que, significando un cambio de mentalidad favorable a la formación de nuevas y más reducidas demarcaciones superiores, iría en detrimento de las extensas jurisdicciones territoriales de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada. Es decir, de la justicia superior.

Las Chancillerías, reformadas e impulsadas por “la profunda política de los Reyes Católicos (...) –como- medio mas cierto, y eficaz para cortar los males que afligian á la monarquía, restablecer la seguridad pública, la subordinación, y el orden, y afirmar la autoridad Real”², habían gozado de una notable preeminencia desde principios del siglo XVI en el entramado jurisdiccional de la Corona. En particular, la Real Chancillería de Granada que llegó a tener dieciséis oidores y ocho alcaldes del crimen –este número último de alcaldes tras la reforma de Aranda implantada el 13 de enero de 1771 que mandaba “a las salas de hijosdalgo de las dos Cancillerías se erijan en criminales”³-, ejercía su competencia en 1789 sobre “toda la

1 *Voto particular del conde-presidente en la consulta extinción de salas de Hijosdalgos aplicándolas a criminales*, de 11 de septiembre de 1770. Vid. Biblioteca Nacional, en adelante BN, ms. 1330. También publicado por CORONAS GONZÁLEZ, S.M., “La reforma judicial de Aranda (1771-1776)”, en *Anuario de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Núm. 68 (1998), págs. 74-81 (apéndice documental).

2 SEMPERE y GUARINOS, J., *Observaciones sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796, pp. 55. Se puede consultar esta obra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, en adelante ARChGr, leg. 322-4444, exp. 5.

3 *Novísima Recopilación de Leyes de España*, en adelante *NovisR*, 5, 12,17.

Provincia de la Mancha alta y baja: La Andalucía comprehensiva de los quatro Reynos de Cordoba, Sevilla, Jaén y Granada: El Reyno de Murcia y la mayor parte de la Provincia de Extremadura, con la limitación de cinco leguas en contorno de la Capital que se sujetan a la Audiencia de Grados de Sevilla, una no corta extensión de lugares al Poniente de aquella ciudad, situados en la Sierra de Aracena, hasta llegar a la Villa de Fregenal, en la distancia de veinte y tres leguas, cuyos terminos confinan con el Reyno de Portugal”⁴. Una amplia jurisdicción que abarcaba en 1755 a 1883 pueblos y a más de quinientos cincuenta y cinco mil vecinos y que, respecto del Tribunal sevillano, tenía asumida también “las materias de Hidalguías que para ellas ocurren precisamente á este Tribunal, porque en aquél no hay señalada Sala de Justicia”⁵.

Una todopoderosa institución, Tribunal superior y Corte, que a finales del XVIII había perdido las razones por las que fue mandada residir por Real Cédula de 8 de febrero de 1505 en la ciudad de Granada⁶. Inicialmente había formado parte de un plan que quería hacer de Granada “el centro ideológico del nuevo Estado castellano”⁷. Evidentemente, unido a los problemas -entre

4 *Vid. Señor. Los Curiales de la vuestra Real Audiencia y Chancillería de Granada por ellos mismos, y tomando la voz del Ayuntamiento, Nobleza y Plebe (...) en orden á la creación de un nuevo Tribunal de Justicia en la Provincia de Extremadura*, Granada, 1790, pp. 14, en ARChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. También sobre la jurisdicción de la Chancillería, *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, en adelante *NR*, 2,5,2.

Este documento fue aprobado por el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada y firmado por todo el personal de la misma el 24 de abril 1790, teniendo como pretensión frenar la creación del Tribunal extremeño. Principiaba con la expresión “los Curiales” para recordar que la Chancillería, depositaria del sello regio, tenía la condición y recibía “el nombre de curia o corte, y están situadas a la altura de los órganos que rodean inmediatamente al rey” y, por tanto, estaba por encima de las Audiencias consideradas intermedias, *vid. GARRIGA, C., La Audiencia y chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 229.

Va precedido este documento de la siguiente carta al Rey Carlos IV:

“Excmo. Señor. Los Curiales de la Chancillería enternecidos de amor a su Patria,, piedra preciosa de las que arrojan mejores luces y esmaltan la Corona de su Rey,, se amparan del único medio para que su ruego sea venignamente oído, qual és la elevada protección de V.E. que sabiamente acostumbra prescindir de la bajeza de los medios, quando conoce lo util y honesto de los fines. Nada por si merecen los Curiales, pero viendo los daños de su Patria, los exponen humildemente a su Señor, implorando su consuelo: si como ellos los estiman los gradua el sabio discernimiento de V.E. no dudan el logro de suplica, porque en el Tribunal de V.E. és ócioso y como inútil, todo lo que no se adorne de Justicia: V.E. en ejercicio de ella, y por àmor à un Pueblo tan colmado de mèritos esenciales, se servirá dár à la pretensión el lugar que merezca. Nuestro Señor guarde la Excelentísima Persona de V.E. muchos y felices años como el Estado interesa, Granada y Abril 24 de 1790. Excmo Señor. Súdditos humildes y rendidos de V.E. &c.&c.&c. Excmo. Sr. D. Antonio Ponlier”.

5 Señor. Los Curiales, cit., pp. 14. Respecto de los datos de 1755, *vid. MARINA BARBA, J., Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII*, Granada, 1995, págs. 13 y ss.

6 *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601, f. 1r y *NR* 2,5,1.

7 GÓMEZ GONZÁLEZ, I., “La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada”, en *Hispania*, Núm. 58-2 (1998), pp. 563.

ellos los de infraestructura- que planteó su primera ubicación en Ciudad Real en 1494, se encontraba la pretensión de dominar políticamente una zona con amplia presencia de población morisca y el propio simbolismo que tenía la ciudad en la Corona castellana⁸.

Pero sería el reformismo borbónico el que llevó a considerar que, en aras de tener un mejor control de la administración local y territorial, mejorar la administración de justicia y el gobierno de determinados territorios, se hacía necesario cambiar la extensa demarcación territorial de estos Tribunales superiores. Siguiendo el ejemplo de la implantación de una Audiencia para cada provincia en la Corona de Aragón, o el propio establecimiento por Felipe V de la Real Audiencia de Oviedo⁹, Carlos III apoyó el proyecto ideado por el Conde de Aranda para implantar tribunales superiores provinciales que restasen competencia territorial a las Chancillerías¹⁰. A partir de 1771 se impulsaría la formación de nuevas audiencias provinciales que, entre otras consecuencias tras un sinuoso y lento procedimiento administrativo de diecinueve años, terminaría con la implantación de la extremeña y la ampliación de la jurisdicción de la sevillana. Una reforma que se llevó a término en el primer año del reinado de su hijo Carlos IV de la mano de Pedro Rodríguez de Campomanes -a la sazón Gobernador del Consejo de Castilla-, por sendas Reales Pragmáticas-Sanción de 30 de mayo de 1790¹¹. Culminaba así una etapa del "reformismo como práctica" frente al proyectismo característico de la primera mitad del XVIII¹².

8 Vid. CORONAS GONZÁLEZ, S.M., "La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)", en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11 (1981), págs. 47 a 139 y GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, 2003, págs. 19-24.

9 Implantada por Real Cédula de 30 de julio de 1717. Vid., al respecto, TUERO BERTRAND, F., *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1979 y MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., "La Real Audiencia de Asturias al final del Antiguo Régimen", en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Núm. 137 (1991), págs. 231-250.

10 El propio Carlos III, en la *Instrucción reservada* a la Junta de Estado creada el 8 de julio de 1787, indicaba que "la división y aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administración de justicia (...). A la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división mas igual de las provincias, por que ahora son muy desiguales sus territorios", en ESCUDERO, J.A., *Los orígenes del Consejo de ministros en España*, vol. 11, Madrid, 1979, doc. n° 40, pp. 29.

11 Los textos de ambas Pragmáticas se encuentran en ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, piezas 1 y 2. Vid. también NovsR 5,6,1 y 5,4,42.

12 Vid., al respecto, MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Discursos forenses*, (...) Fiscal que fue de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, e individuo de las Academias Española y de San Fernando, y de la de San Carlos de Valencia, Imprenta Real, Madrid, 1821, pp.229. El entrecomillado es de GARRIGA, C., "Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias", en F. Barrios Pintado (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano*, I, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 782. Vid., a este respecto, el trabajo de ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., "Proyec-

Por otra parte, tras las reformas de 1790 fueron prácticamente inevitables los enfrentamientos de la nueva Audiencia extremeña y de la sevillana con la Chancillería granadina a costa del mapa territorial y las competencias otorgadas, al igual que había ocurrido en su momento con la Audiencia de Galicia¹³. Una situación que, para Sempere y Guarinos, desembocó en un intento de las nuevas instituciones por engrandecerse, asumiendo incluso competencias no otorgadas, a costa de las Chancillerías¹⁴. Éstas, por su parte, en un inusitado intento por mantener su jurisdicción e influencia¹⁵, se estaban convirtiendo en un obstáculo para mejorar el gobierno, la seguridad y orden público en determinadas ciudades y, en pro de una más rápida administración de justicia, facilitar el acceso de los pleiteantes a los tribunales superiores, evitándoles las incomodidades y gastos judiciales ocasionados a quienes debían desplazarse a las ciudades de Valladolid o Granada¹⁶.

tos y proyectistas en el siglo XVIII español", en *Boletín de la Real Academia Española*, Núm. 65 (1985), págs. 409-429.

Sobre la biografía de Pedro Rodríguez Campomanes, vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M., "Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Núm. 3 (1996), págs. 99-176; *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997 y *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998.

13 Vid. SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., págs. 66-67, ORTEGO GIL, P., "La fuente limpia de la justicia: la Real Audiencia de Galicia", en VV.AA., *La Justicia Superior en la Europa de Carlos V. Una visión comparada*, Berlín, 2010, en prensa -un excepcional y extenso trabajo comprensivo de 96 páginas- y GIL MERINO, A., "Notas históricas sobre la Real Audiencia en Galicia en la segunda mitad del siglo XVI y su traslado a La Coruña", *Revista*, Núm. 2 (1966), págs. 19-37.

14 Vid. SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 66.

15 Una oposición al proyecto de reforma tildada como innecesaria que residía, en el caso de la Chancillería de Granada, en tres argumentos principales: el no haber tenido retraso en la tramitación de sus pleitos, en la celeridad en la respuesta procesal y en la existencia de un número amplio de oficiales que habiendo comprado sus oficios no tendrían trabajo. Vid., en este caso, el documento aprobado en sesión extraordinaria del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada, de 7 de diciembre de 1790, en protesta por la ampliación jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla que también principia con la expresión "los Curiales", en ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

16 Así lo entendía Meléndez Valdés, en su *Discurso para el día de la instalación y apertura de la Audiencia de Extremadura*, respecto de la Audiencia granadina: "En el empeñado y ruidoso expediente de la Mesta, ó trashumancia del ganado lanar, los señores Fiscales que entonces eran Campomanes y Moñino, con aquella sabiduría y elocuencia que siempre les fueron propias, y tan útiles mejoras han causado en nuestro sistema de administración pública, representaron á S.M. como el medio mas eficaz y seguro de ocurrir a las muchas necesidades y atrasos de la provincia de Extremadura, á su despoblación, á su falta de agricultura y de industria, la erección de una Audiencia territorial, que cuidase á un tiempo de la recta administración de la justicia, evitando á los pueblos las incomodidades y gastos que padecían en sus recursos á las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de dichos importantísimos objetos", vid. *Discursos forenses*, cit., pp. 231, n. a.

Para Coronas González, este discurso escrito para su compañero de Audiencia, el magistrado Arias Mon, era "todo un programa ilustrado de reforma de la jurisprudencia civil y criminal, (...) al tiempo -que- una larga reflexión sobre la magistratura a la luz de la ciencia pública que más allá de los estrechos límites asignados comúnmente de distribuir la justicia privada se elevaba a

Pero era una ambiciosa e importante reforma difícil de frenar que concernía sobretodo a los territorios más lejanos de Granada, como el caso de los extremeños, onubenses y gaditanos. Para la Chancillería constituían dos frentes abiertos con los que, a parte de restarle territorios y competencias, también iban en detrimento de su protagonismo y peso político. Por una parte, a la inicial exención jurisdiccional del Tribunal granadino de veintiocho leguas adscritas a la Audiencia sevillana para sus recursos otorgados en el siglo XVI, se sumaría ahora nuevos territorios y la incorporación plena de todas las competencias jurisdiccionales ordinarias de primera instancia, a lo que se sumaba, por otra, los territorios cedidos a la provincia de Extremadura¹⁷. Por otra parte, resultaba innegable la influencia socio-económica y política que ejerció en la ciudad el que fuera máximo órgano de gobierno desde la cuenca del Tajo hacia abajo. El Real Acuerdo tuvo una importante incidencia en el gobierno de la capital, protagonismo que le llevó en ocasiones a una injerencia en asuntos locales en un intento por incrementar su esfera de poder¹⁸. En detrimento del gobierno local y, pese a que tempranamente a tenor de las disposiciones dadas a la Real Audiencia le correspondía la alta instancia judicial, fueron habituales los conflictos de competencias entre el cabildo granadino y la Chancillería¹⁹. En los dos primeros siglos, como indica Gan Giménez, ésta tuvo una notable autoridad e influencia motivada por su alejamiento de la Corte, el problema morisco y las particularidades características de una ciudad "donde conviven diversos poderes que también inician aquí su rodadura y entre los que serán frecuentes los conflictos"²⁰. Circunstancias que cambiaron en el siglo XVIII con unos órganos de gobierno

la formación de su tipo político, el mismo que habría de cooperar a la regeneración de la ilustre provincia que «hasta entonces no había oído sino de lejos la voz de la justicia», *vid.* «Entre Mínera y Temis»: magistrados y poetas en la España de la Ilustración», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 74 (2004), pp. 76.

17 *Id.*, entre otros trabajos sobre la Audiencia de Sevilla, TENORIO CERERO, N., *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924; ÁLVAREZ JOSUÉ, A., "La Audiencia de Sevilla creación de Carlos V", en *Anales de la Universidad Hispalense*, (1957-1958), págs. 67-87 y CLAVERO SALVADOR, B., *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia*. Estudio preliminar a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603-1632, Sevilla, págs. 5-95.

18 *Id.*, al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, "La Chancillería de Granada y el gobierno municipal", en *Crónica Nova*, Núm. 24 (1997), págs. 103-105, que apunta también como causas de esta injerencia el mal gobierno de la ciudad a principios del siglo XVI y el respaldo de la Corona a la Chancillería. Esto hizo que se mandase observar en Granada, para evitar las colisiones e injerencias con las nuevas instituciones locales, la Concordia que se firmó entre la ciudad de Valladolid y la Chancillería de 1488 -Real Cédula de 16 de mayo de 1509-, *vid.* *Ordenanzas de la Real Audiencia*, cit., ff. 221-226.

19 Fueron constantes las Reales Cédulas y sobrecartas dadas sobre este problema desde el siglo XVI, *vid.* una relación de las mismas en GÓMEZ GONZÁLEZ, "La Chancillería de Granada", cit., pp. 105, n.5.

20 "Los presidentes de la Real Chancillería en el siglo XVIII", en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia* 4, 1989, pp. 241.

locales ahora desarrollados, la reforma borbónica y una Chancillería con dos siglos de andadura que, desde 1741, contaba con la autorización regia para participar en asuntos gubernativos de la ciudad en los que versase el "beneficio público"²¹. Aspectos que propiciaron una constante intromisión de la Chancillería de Granada en el gobierno local.

Era lógico, por tanto, en aras de mantener su preeminencia y, a su vez, erigiéndose en defensora de los distintos intereses de la ciudad, que no fuese otra su postura -"tomando la voz del Ayuntamiento, Nobleza y Plebe" a fines del XVIII²²- que la de una frontal oposición desde sus inicios a los nuevos cambios que cuestionaban su *auctoritas* y disminuían su *potestas* de la institución que fue tercera corte en la que residía "toda la autoridad real y hasta el rey mismo"²³. En las propias objeciones dirigidas a Carlos IV para la creación de la nueva Audiencia, y fuera del procedimiento administrativo ordinario seguido, incluso llegaron a solicitar una "audiencia Ordinaria donde en Juicio contencioso, según las reglas comunes y de estilo, esfuerzan y persuadan las razones de su Justicia"²⁴. Los motivos no eran otros que, por una parte, no estar dispuesta la Real Chancillería a admitir la disminución del territorio comprensivo de su demarcación en unas ciento diecisiete leguas, de un total de trescientas cincuenta leguas cabales que la integraba -cinco reinos y dos provincias-. Se separaban, consecuentemente, las ochenta y nueve leguas de la provincia de Extremadura a las que había que sumar las veintiocho cedidas a la Audiencia de Grados de Sevilla. Por otra parte, y para el caso de la provincia extremeña, pensaban que concurría un agravante entendiendo que debía realizarse el reparto no atendiendo a un criterio proporcional de territorio sino en atención a la riqueza de sus ciudades, en la medida que de los reinos y provincias que integraban su demarcación ninguna "es tan útil y tan lucrosa como la de Extremadura"²⁵.

21 Al respecto, *vid.* MARINA BARBA, J., *Poder Municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 1992, págs. 226 y ss.

22 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 1. El documento tiene el siguiente encabezamiento "Los Curiales de la vuestra Real Audiencia y Chancillería de Granada, por ellos mismo, y tomando la voz del Ayuntamiento, Nobleza y Plebe; a los Reales Pies de V.M. postrados humildemente, ocurren con el mismo género de confianza y amor con que saben hacerlo los tiernos Infantes en solicitud de las dulces caricias de su Padre".

23 GARRIGA, *La Audiencia y chancillerías castellanas*, cit., pp. 229.

24 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 4.

25 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 15. Consideraban que "ya por las fecundidades de su Terreno, y ya por sus riquezas y grandeza de los Pueblos de que se compone: En ella se alojan de ordinario quatro Millones de Ganado Lanár trashumante, además del estante propio de las gentes del País, cuya jerarquía, lustre y caudales son muy notorios en España, y en aquel suelo se comprenden entre otros muchos Pueblos riquísimos, las Ciudades y Villas de Badajoz, Plasencia, Merida, Coria, Xérez de los Caballeros, alcantara, Llerena, Trujillo, Ayamonte, Zafra, (...) que por el de utiles para los litigios aventajan con mucho exceso a los otros según según se ha expuesto, y por tanto, parece debe reputarse esta desmembración no igual, aunque sea igual el numero de leguas, sino muy excedente respecto de lo pingüe y fructuoso de la Provincia de Extremadura".

Pero la decisión política estaba tomada en aras de mejorar la economía y gobierno de estos territorios²⁶. Una prueba más de que el reformismo borbónico terminaría cortando el nexo causal del modelo de Alta instancia de los Austrias. Si bien, la reforma jurisdiccional sevillana y la creación de la Audiencia extremeña no se debió a un programa político de reformas sino a una serie de avatares y circunstancias sociales, económicas y políticas que plantearon su necesidad. Esto provocó que desde 1776, año en que se decidió crear la Audiencia extremeña y hasta 1790, momento de su implantación, fueran de la mano los expedientes de la nueva Audiencia y el de la ampliación jurisdiccional de la sevillana.

Finalmente, el Real Acuerdo de la Chancillería granadina, en su sesión de 9 de julio de 1790 y presidido por Juan Mariño de la Barrera²⁷ -al que asistieron todos sus oidores-, dio lectura de las Reales Pragmáticas-Sanción de 30 de mayo²⁸. Iba acompañado de un escrito de Pedro Escolano de Arrieta, escribano del Consejo, mandando al Presidente que cuidase mucho "de su cumplimiento en la parte que le toca" y repartiese los treinta y dos ejemplares recibidos a oidores, alcaldes del crimen y fiscales -entre el que se encontraba Juan Sempere y Guarinos, que asumiría un papel muy destacado en la defensa de la preeminencia y competencias de la Chancillería granadina-²⁹.

No pretendemos con el presente trabajo analizar la creación de la Audiencia de Extremadura y la reforma que afectó a la Audiencia de Sevilla, sino la posición que una de las instituciones más importantes de la Justicia

26 Meléndez Valdés así lo afirmaba cuando estimaba que Extremadura había sido "en el imperio español una provincia tan ilustre y rica como olvidada, aunque nunca le hayan faltado hijos insignes, que pudieron darle su parte en la administración pública, como otras la han tenido. Todo está por crear en ella, y se confía hoy a nosotros: sin población, sin agricultura, sin caminos, industria ni comercio, todo pide, todo solicita y demanda la mas sabia atención, y una mano reparadora y atinada para nacer a su impulso, y nacer de una vez sobre principios sólidos y ciertos, que perpetúen por siempre la felicidad de sus hijos, y con ella nuestra honrosa memoria". *Vid. Discursos forenses (...)*, cit., pp. 238.

27 En apenas cuatro años, 1790-1794, la Chancillería cambió de presidente en tres ocasiones. Juan Mariño había tomado posesión como presidente de la Chancillería en 1785 y fue promovido, nueve días más tarde de recibirse las Pragmáticas-Sanción, al Consejo Real de Castilla (el 18 de julio de 1790). A éste le correspondió impulsar el escrito de queja y la oposición a la reforma emprendida. Le sucedió Benito Puente que tomó posesión el 11 de octubre de 1790, con nombramiento de fecha 5 de septiembre de 1790, y que promovió al Consejo el 21 de julio de 1794. Le correspondió la oposición al proyecto de ampliación de la Audiencia de Sevilla. El tercer Presidente fue Cristóbal de la Mata, nombrado el 25 de junio de 1796 y hasta el 12 de agosto de 1800. *Vid.*, al respecto, GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Centro de estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada, 1988, págs. 79, 83, 140, 279 y 314 y, del mismo, "Los presidentes de la Real Chancillería en el siglo XVIII", en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Núm. 4 (1989), págs. 257-258.

28 El texto de la Pragmática lo he consultado en ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, piezas 3 y 4. También en CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, t. VI, Madrid, 1996-2003, págs. 3648-3651.

29 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

absolutista y tercera Corte, la Real Audiencia y Chancillería de Granada, adoptó frente a las pretensiones de formar nuevos tribunales provinciales al final del Antiguo Régimen y el intento consiguiente de reformar su planta y reducir personal. Una postura que surgió tras un intenso debate en su seno y que dio lugar a sendos expedientes en la Chancillería tras las consultas del Consejo Real de Castilla. Nos centraremos solamente en el formado a partir del proyecto de nueva Audiencia para Extremadura³⁰.

II. LA OPOSICIÓN DE LA CHANCILLERÍA GRANADINA A LA IMPLANTACIÓN DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL EXTREMEÑA.

a) Antecedentes.

El problema de la distancia de las ciudades extremeñas a la Chancillería y lo costoso que les resultaba a sus vecinos pleitear en Granada, el implantar una justicia más eficaz, así como el intento de limitar los abusos de los privilegios de la Mesta, se apuntan como causas de la decisión que se tomó a favor de la creación de la nueva Audiencia el 11 de marzo de 1776³¹. Una Audiencia que, además, debía dar respuesta a las necesidades surgidas por la "proximidad con la frontera portuguesa, su control y el <extermio del crecido número de delincuentes y contrabandistas>"³². Quedaba tan sólo pendiente

30 Sobre la Audiencia extremeña se encuentra, entre otros, el trabajo de PEREIRA IGLESIAS, L. y MELÓN JIMÉNEZ, M. A., *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Mérida, 1991.

31 Fue propuesta por estos motivos su implantación por el corregidor de Cáceres y por el procurador general del reino en 1764. *Vid.*, al respecto, CORONAS GONZÁLEZ, "La reforma judicial de Aranda (1771-1776)", cit., pp. 72, n. 56 que recoge parte del *Memorial ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él (...) entre D. Vicente Paino Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, y toda la provincia de Extremadura y el Honrado Concejo de la mesta general de estos reynos*, Madrid, 1771, y PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., págs. 24-29, que incorpora también las peticiones de las ciudades con voto en cortes y los informes del Capitán General y del Intendente de la Provincia de Extremadura.

32 PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., pp. 25. El cerrarse la apelación de causas criminales a las Chancillerías ha contribuido a defender que uno de los motivos de su creación, así como la ampliación de la sevillana, fue el de mejorar el control sobre la delincuencia y, en particular, el bandolerismo. San Sampedro apunta como dato que arroja esta posición el hecho de publicarse el 18 de julio de 1791 una Instrucción de la Suprema Junta de Estado comisionando al coronel del Regimiento de Dragones de Almansa para desarrollar un plan ambicioso que perseguía a bandidos y contrabandistas. Un plan que no lograría sus objetivos, bien por el apoyo de las autoridades locales a algunos bandoleros bien por el traslado del problema a otras ciudades como fue el caso de Ciudad Real, lo que llevó a que cuatro años más tarde, el 15 de octubre de 1794, se diese una nueva Instrucción. Un problema que se transmitió al siglo XIX y que se agravó con los acontecimientos de la Guerra de la Independencia. Al respecto, *vid.* "Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII",

desde ese año la elección de su ubicación³³. Pero hay que remontarse a 1766 y a los sucesos acaecidos con los motines de primavera para encontrar la génesis de una serie de reformas ideadas por el presidente del Consejo de Castilla, el Conde de Aranda, que si bien afectaron inicialmente a la justicia de la Corte, unos años más tarde se proyectaron sobre la reordenación del territorio jurisdiccional de las Reales Chancillerías y Audiencias³⁴.

La decisión de marzo de 1776 dio lugar a la formación de un expediente tramitado en el Consejo pleno castellano, institución en la que recayó junto al Diputado de la Provincia de Extremadura y el Procurador General del Reino la responsabilidad de su establecimiento "para la más pronta efectiva y cómoda administración de justicia civil y criminal en ella"³⁵. El propio Consejo, por Cédula de 24 de noviembre de 1776, solicitaba a la Chancillería granadina que a la mayor brevedad posible informase, en relación con la Audiencia extremeña, cuál era su opinión sobre el número de ministros con los que se debía proveer, sueldos, ordenanzas por las que debía regirse, distrito jurisdiccional y lugar de emplazamiento³⁶.

en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba, 1978, págs. 251-252.

33 En 1775 se pedía por las ciudades de Alcántara, Plasencia, Mérida y Badajoz a Carlos III la creación de esta Audiencia. Paso previo a la resolución de marzo de 1776 fue la consulta de 4 de diciembre de 1775 en la que, el Consejo de Castilla, se posicionaba a favor de la creación de la Audiencia para remediar los problemas mencionados. *Vid.* SANZ SAMPELAYO, "Desintegración de la Real Chancillería de Granada", cit., pp. 250; CORONAS GONZÁLEZ, "La reforma", cit., págs. 72-73 y PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., pp. 24.

34 Una reforma que para el caso de la creación de la Audiencia extremeña sería apoyada también por el fiscal del Consejo, Campomanes. Pese a su enfrentamiento con el Conde de Aranda terminó redactando el fundamental informe de 24 de octubre de 1770, *vid.* CORONAS GONZÁLEZ, S.M., "La reforma", cit., págs. 45, 46 y 53 (n. 22).

35 PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., pp. 29.

36 *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. La Real Cédula de 24 de noviembre de 1776, recibida en el Real Acuerdo y mandada pasar a los fiscales de la Audiencia el 9 de diciembre, fue la siguiente:

"Presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, sabed que en mi Consejo se ha formado un expediente ha representación del comandante General y el Intendente de la Provincia de Extremadura, ciudades de Badajoz, Plasencia y Mérida, y d. Julian Antonio Gómez a nombre de esta última, y en la villa de Alcantara, sobre la necesidad de establecer en dicha Provincia una Audiencia Real para la mejor y mas pronta administración de Justicia para evitar el costoso y distante recurso a los Tribunales Superiores constituidos generalmente fuera de ella, y habiéndose este punto en el mi Consejo (...) mando que este expediente se vea en Consejo pleno y que oyendo al procurador General del Reino y procediendo la Instrucción conveniente en la forma que propuso el mismo Consejo pleno en consulta de trece de octubre de mil setecientos y setenta sobre la extensión del territorio de la Audiencia de Sevilla (...) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando que con la mayor brevedad y preferencia a otro negocio informéis a los de mi Consejo por medio de don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario contador de Consultas y Escrivano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, sobre los particulares comprendidos en mi Real resolución, que va inserta, tomada a consulta del Consejo de quatro de diciembre del año próximo pasado, en orden a el sitio mas oportuno en que deba colocarse la nueva Audiencia, número de Ministros de que deba componerse (...). Que así es mi voluntad dada (...)."

El 26 de febrero de 1777 contestaba el Real Acuerdo proponiendo una estructura, en atención a que la experiencia dictaba que "los Pleytos sobre Elecciones, Competencia y de Jurisdicción, Criminalidades, y disputas con los dueños temporales de Vasallos, son muy copiosos", en la que era necesaria para el "buen expediente de los negocios y mas pronta administración de Justicia, dos Salas compuestas por un Regente, quatro Oidores, quatro Alcaldes del Crimen y un Fiscal, que entienda (...) en todas las causas al modo que se exigió también desde el principio la Planta ynterina de la Audiencia de Aragon"³⁷. También se decantaba por la ciudad de Mérida por su ubicación y población -siguiendo el criterio de los fiscales del Consejo y no el de los fiscales de la propia Chancillería que proponían Cáceres³⁸-, y entendían que su distrito jurisdiccional debía abarcar "a todas las Ciudades Villas y Pueblos que comprenden el territorio de la Rl. Chancillería de Valladolid y el mayor de esta de Granada asignado los limites que separan dicha Provincia de los Reynos de Andalucía, de Castilla y de la Mancha con quienes está confinando, a semejanza también de la dicha Audiencia de Aragon, Balencia y Cataluña"; pensando que debían regirse por las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, "adoptadas en muchos particulares para la formación de la Audiencia de Asturias en todo lo que se pueda acomodar al estado de la Provincia sin perder de vista las dela Chancillería de Granada porque los naturales ya las conocen y estan acostumbradas a sus reglamentos, observandose el mismo orden que disponen las Leyes del Reyno en quanto a las apelaciones de la dicha Audiencia de Galicia y Asturias". Proponían, a tenor de lo dispuesto en estas Ordenanzas, que debían venir "dela Extremadura a esta Real Chancillería si las causas excediesen de cien mil reales, o fuesen sobre vienes de Mayorazgo, Vasallos, Muertes o heridas de personas principales, que entonces tambien sera electivo en el actor o acusador, deducir sus instancias en dicho tribunal, o en esta Corte; y se admitiran también apelaciones delas sentencias en que hubiese condenación de muerte natural, trayendose ante los Oidores, y Alcaldes del Crimen de esta Rl. Audiencia respectivamente y no otros negocios algunos; y en los demas tendrá la jurisdicción Superior, y como se practica en los Reynos de Galicia y Asturias, con el mismo derecho de decidir las fuerzas; celebrar Acuerdos y las demas funciones del Cuerpo"³⁹.

37 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

38 Frente a quienes se decantaron por Cáceres frente a Mérida o Badajoz, ésta ciudad tenía el problema de no estar dotada con la correspondiente infraestructura, ni si quiera para alojar a los primeros oficiales de la Audiencia. Aunque sí cumplía el requisito de la ubicación. La elección de Mérida, por el contrario, sí contemplaba "la consideración de su actual vecindario, como por los lugares (...) viene a estar casi en medio del territorio dela Provincia desde donde alcanzara las Providencias de los pueblos distantes con igualdad". *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. Para los problemas surgidos en Cáceres, PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., págs. 29 -31.

39 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

A su vez se precavía la Chancillería ante posibles reformas que les pudiese afectar indicando que, aunque disminuyese el número de pleitos, “nada debe innovarse en su Estado actual, pues la de Valladolid quedó en el mismo pie segregado el Reyno de Galicia y despues el de Asturias, fuera de que en estos ultimos tiempos es superior a los anteriores, la muchedumbre de causas expedientes, recursos, cumplimientos de Pragmaticas y Ordenes del Supremo Consejo de Castilla, y las apelaciones delos Pleytos mayores se han de conocer, en esta superioridad”. Precisaba, por último, al Consejo de Castilla que sería difícil “la traslación delos oficiales de esta Corte a la nueva Audiencia, porque las Plazas de Escribanos de Camara, Procuradores, Receptores, y los demas referidos, a esepcion delas Relatorías se compraron a su Mag. por varios servicios, condestino en esta Real Chancillería, y envolvería muchos perjuicios la separacion”⁴⁰. Una propuesta que no sería tenida en cuenta siendo, *verbi gratia*, mayor el territorio jurisdiccional y las competencias que se le otorgarían.

Pero el expediente, en el que sólo quedaba por resolver el problema de la delimitación jurisdiccional, quedaría finalmente vinculado al de la ampliación de la jurisdicción de la Audiencia sevillana. Consecuentemente, quedaría relegada su resolución al presentar numerosos problemas éste último que necesitó incluso de una avenencia entre ambas Audiencias. En la consulta del Consejo Real de 16 de junio de 1778, seis consejos presentaron voto

40 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. También contiene informe de los fiscales de 23 de abril, remitido al Consejo el 5 de mayo de 1777, en el que se alegaba además como oposición a su creación, “los inconvenientes que advertimos en el expediente sobre desmembración de territorios de esta Chancillería para aumentar el de la Audiencia de Sevilla i son los siguientes: Que esta Chancillería sin embargo de la grande extension de su Distrito, con la separacion que ha padecido del conocimiento de propios, i de otras muchas causas por exempciones concedidas de su jurisdicción, despues de su establecimiento se hallaba tan ligera de negocios que mui raro dia ocurrían en cada sala de las civiles los suficientes para ocupar el tiempo de la Auda. como se podia acreditar si fuese del Real Agrado de V.M. igualmente que coexisten pleytos en ella con atraso considerable i que sin embargo del gran cumulo que entonces ocurrieron de causas criminales no tardaría en verificarselo mas con la creación de la segunda sala. Que con el mismo motivo hicimos a V.M. el recurso que aun se halla pendiente sobre reformarse el oficio de Receptores en virtud de sus quejas por falta de negocios a la que también podría atribuirse la diferencia (...) Que el mas leve terreno que se quitase a este Tribunal havia de alimentar los perjuicios en los otros subalternos, que comprado sus oficios por el valor correspondiente al tiempo antiguo, debilitandose asimismo el fondo de penas de Camara que apenas sufraga, para los crecidosgastos de la manutención de los presos (...) [img 4263], i poniendo en estado tal esta Chancillería que no pueda concretarse con el numero de Ministros que oy tiene, sin el qual no se lograría el fin de la sujeción i tranquilidad a estos Reynos (...) Estos inconvenientes Señor que en aquel recurso tuvimos el honor de hacer presentes a V.M. parecen mas poderosos en la actual pretensión de la Provincia de Extremadura, por tratarse de la separacion de uno u otro pueblo, sino de toda una Provincia de la mayor substancia, pero sino obstante ello juzgase V.M. como arbitro absoluto de toda jurisdicción, convenir a su R. Servicio i bien del Publico, la creación de la Audiencia, nos parece que sea del modo siguiente: Situación en Caceres, por ser Pueblo de mejor (ilegible), casi en el Zentro de la Provincia i de municipios, Casas distinguidas i opulentas (...)”.

particular pidiendo la suspensión de su tramitación en tanto no quedasen aclarados los nuevos términos de la jurisdicción sevillana. Carlos III aceptó por resolución de febrero de 1779 quedando definitivamente vinculados ambos proyectos. Correspondería al propio Consejo Real de Castilla el que redactase la consulta final de 21 de octubre de 1784 que fue admitida por el rey.

La ambiciosa reforma impulsada por el Conde de Aranda tuvo, consecuentemente, un retraso considerable en su tramitación -prácticamente veinte años más tarde-. No ocurriría lo mismo con su puesta en marcha. A pesar de la oposición de la Chancillería granadina, a la vuelta de vacaciones de Semana Santa de 1791 como previó el Consejo de Castilla, la Audiencia extremeña comenzó su andadura.

b) La oposición.

Aseveraba Sempere y Guarinos que la preeminencia de las dos Audiencias y Chancillerías frente a las demás Audiencias reales, “tan notorio y claro, parece se ha obscurecido, ó se intenta obscurecer en nuestros tiempos. Todos los Cuerpos, Comunidades, y Tribunales conspiran á engrandecerse. Sus Individuos se hacen un mérito de sostener, y ensanchar los límites de su jurisdicción, y facultades, aunque sea á fuerza de sutilezas, y no raras veces de opresiones, y violencias”⁴¹. Una afirmación que era consecuencia de las circunstancias que se estaban dando con la aplicación de la Real Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790.

Tras la decisión de implantar la Real Audiencia extremeña en 1776, como se ha indicado, se dio traslado del expediente para evacuar informe a las Reales Audiencias y Chancillerías de Granada y Valladolid el 26 de noviembre de 1776 solicitándoles que informasen en todo lo atinente a estructura, ubicación, dotación económica, etc. Desde que el Real Acuerdo de la Audiencia granadina trató por vez primera el asunto en febrero de 1777, no fue nunca visto con buenos ojos las reformas anunciadas. Una oposición que quedaría firmemente manifestada en el expediente de consulta en el año de 1790, tras la resolución favorable del Consejo de Castilla de 1784 y la posterior aceptación por Carlos III, prácticamente un mes antes de la Pragmática de 30 de mayo⁴².

41 SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 66.

42 Este es el caso del mencionado escrito que se redactó por los “Señores curiales” que fue publicado el 24 de abril de 1790. La oposición a la ampliación jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla no se manifestaría hasta el problema que surgió con la aplicación de la Pragmática de 30 de mayo de 1790, en lo atinente a los nuevos territorios que debían integrarse en su demarcación, un mapa que no fue aceptado y que llevó a la protesta del Real Acuerdo -escrito de los Curiales de 1 de diciembre de 1790-.

De entrada, la Chancillería temía que al quedar disminuidas sus competencias y territorio consecuentemente descendiera el número de pleitos y asuntos de gobierno, haciéndose necesaria la correspondiente reforma orgánica⁴³. De ahí que la petición de la Chancillería y la ciudad de Granada fuesen orientadas a frenar la creación de la provincia de Extremadura, sirviéndose “si es posible, bolvér a ver el Real Decreto, y examinar si las razones que ván á exponer (...) podrán inclinar al piadoso Real corazon de V.M. a suspender por ahora sus efectos, interim se ventila la materia en juicio brevisimo, donde oyda las partes se declare si la provincia de Extremadura funda sus pretensiones sobre reglas y principios mas solidos que los que le asisten a Granada para contradecirla, y representar quantos perjuicios sienten en las desmembraciones”, una postulación que no venía sólo de los miembros de la Real Chancillería sino también de la propia ciudad de Granada⁴⁴. Petición que también se apoyaba en el argumento de la propia indefensión de la Chancillería en la instrucción de la consulta y en el desconocimiento de las causas invocadas por las ciudades extremeñas, así como en la considerable disminución de competencias que había tenido la primera desde su implantación en Granada⁴⁵. La Chancillería criticaba quienes defendían la creación del Tribunal provincial basándose en la consideración de “la breve expedicion de los negocios, y el bien de los Vasallos, por que nada de esto sucede como es notorio en España”⁴⁶, calificándolo como “sacrilegio político”.

De particular interés resulta la enumeración exhaustiva que realiza de las competencias que le fueron restadas, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, y que los miembros del Real Acuerdo saben bien incardinar con la capacidad de gestión de la Real Chancillería⁴⁷. Una

43 Era la primera vez que unas reformas afectaban a más de un tercio del territorio de su jurisdicción, en las que se incluían las ciudades más ricas y prósperas y, en consecuencia, las que litigaban más. Normalmente, la Real Chancillería asumía competencias que no le correspondía o de las que se encontraba inhibida. Sirva de ejemplo, la admisión de un recurso en 1761 en contra de las providencias dadas por el Consejo de Castilla en un pleito. En otras ocasiones, fue la propia jurisdicción de la Real Audiencia la que se veía atacada, como sucedió en 1756 cuando el Consejo de Órdenes intentó que la Real Chancillería no resolviese un recurso de alzada sobre elecciones de justicia celebradas en Pozuelo de Alarcón. Al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., págs. 173 y ss.

44 Señor. *Los Curiales*, cit., pp. 1.

45 Señor. *Los Curiales*, cit., págs. 1-3.

46 Señor. *Los Curiales*, cit., pp. 1.

47 Señor. *Los Curiales*, cit., págs. 1-3. La enumeración detallada incluye veinte competencias: “En el anterior siglo, y en el presenten, á virtud de diversos Reales Decretos, se han servido los Señores Reyes gloriosos progenitores de V. M. separàr del conocimiento de la Chancillería diversos ramos de que conoció en lo antiguo; (...) y por esta causa los Curiales de la Chancillería empezaron á carecèr de obenciones correspondientes à sobstenèr la decadencia precisa que les parecia equibalente al *desembolso* que havian tenido para la adquisicion de sus Oficios, con concepto al número de negocios y materias de que el Tribunal conocia. Eran éstos, y yá no lo són.

burocracia y una administración que considera infrutilizada, un problema que entienden se agravaría con la disminución de asuntos contenciosos que significaba la creación de la provincia de Extremadura. Traía causa de los siglos precedentes, donde el volumen de negocios atendidos empezó a tener un descenso desde mediados del siglo XVII, siendo más acuciante a partir de la segunda mitad del siglo XVIII⁴⁸. Por tanto, se afanaban los oidores por desmentir que la Chancillería en estos momentos presentase una situación de saturación o colapso administrativo sino de “pronta expedicion a la clase de negocios que les han quedado”, llevando la situación competencial que tenía a que no le bastase “para llenár completamente las horas de ocupación”⁴⁹. Situación que había traído un problema añadido e imbricado con la venalidad de los cargos públicos: “los Curiales de la Chancillería empezaron á carecèr de obenciones correspondientes a sostener la decencia precisa que les parecia equibalente al desembolso que

De todos los asuntos de Rentas Provinciales, y Reales, que por via de exceso, ó injusticia notoria hacian los agraviados.

De los concernientes á Propios, sus manejos y concursos.

De los de Positos, Advitrios y sus incidencias, cuentas, &c.

De los de la Cavaña Real, inclusa la de Carretería.

de los de Mesta, Redondas, Pastos, denuncias y excesos.

De los del Juzgado de Marina, conservacion de Plantios, Cortas, y Talas.

De todo lo que ocurría en los Presidios de Orán, Zeuta, y demás que se eximieron, y conoce por apelación el Real Consejo de Guerra.

De los del Territorio que gobierna la Audiencia de Sevilla; y de las apelaciones de la de Canarias, que se hacian à esta Chancillería, y se agregaron à aquella Audiencia.

De lo que ocurría en el Real Soto de Roma, y siete Pueblos, que en èl se comprehenden.

De lo que hoy conoce el Juez de Obras, Bosques y Sitios Reales.

De lo tocante à cria de Yeguas, Potros, y asignacion de Dehesas.

De lo que conoce el Consejo de Contratacion, y Consulado de Cadiz.

De lo que igualmente conoce el Consulado de Malaga, Velez y Pueblos à èl sugetos.

De todo lo que ocurre sobre Aguas en Murcia, y su Huerta, que conoce su Juzgado.

De todo lo tocante à la Poblacion del Reyno de Granada, de que conoce el Intendente.

De lo correspondiente à Aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicción, de que tambien se separò un Juzgado que conoce de ello.

De lo que ocurre al Hospital Real, Hospicio de Pobres, y noventa y seis Patronatos y Obras-Pias à èl reunidas.

De todos los Pleytos que se les ofrecen à la Real Capilla: Convento de Comendadoras de Santiago: Convento de Religiosas de Santa Isabel la Real: El de Santo Domingo; Monasterio de San Geronymo; y el de Cartuja; porque tienen cada uno de èstos sus Jueces Conservadores, de cuyas Providencias como de todos los demás Juzgados, ván respectivamente las apelaciones y recursos de quejas à los Reales Consejos de Castilla, Hacienda, y las varias Juntas erigidas à este fin en la Corte, y antes venian à la Chancillería; desuerte, que èsta con estas separaciones, vino à quedàr con dos terceras partes menos de los negocios que antiguamente tenia.

Tambien se le separò de los Juicios de Tenuta, de que de años a esta parte conoce el Real Consejo.

Y ahora novisimamente tambien se le hà desprendido de todos los Pleytos sobre Desaucios y Tierra; cuyas apelaciones y recursos de quejas ván à las Intendencias, y al mismo Real Consejo.”

48 Vid., al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., págs. 182, 184 y 188.

49 Señor. *Los Curiales*, cit., pp. 2.

havian tenido para la adquisición de sus Oficios, con concepto al número de negocios y materias de que el Tribunal conocia". Situación que se agravó a partir del incremento de los empleos en el siglo XVIII realizados a costa de los importantes desembolsos económicos para su adquisición, lo que se hizo en "concepto al gran número de Dependencias que havia; de ay ès que los Curiales en número excesivo, è indotados, están expuestos a aquel genero de peligro que consiste en la pobreza, y que puede ocasionar muchos males"⁵⁰. Un detrimento competencial e incremento de oficios que llevó a que no se dieran dilaciones procesales en la Audiencia. Específicamente, en lo que afecta al organigrama jurisdiccional, de las cuatro salas de lo civil la segunda y tercera se encontraban frecuentemente sin asuntos que despachar⁵¹. Esta situación llevó a un nuevo reparto de asuntos contenciosos mandado realizar por quien fue su visitador y ahora su presidente, Juan Mariño de la Barrera⁵².

La única materia reservada en exclusiva a la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en asuntos litigiosos y en primera instancia, sería la de hidalguía. Competencia para la que se creó en su planta, hasta la reforma del Conde de Aranda de 1771 que duplicó las competencias, una Sala específica de Hijosdalgos. La Real Cédula de 18 de enero de 1771 mandó que esta Sala se erigiera en criminal y se destinase al conocimiento de esta clase, pasando a denominarse Sala segunda del crimen y de hidalguías, comúnmente sala segunda criminal⁵³.

50 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 2. Sobre el problema de la venta de oficios, *vid.* GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2000, págs. 145-194. Sobre los motivos de la incorporación de oficios públicos a la Corona a fines del siglo XVIII, TOMÁS y VALIENTE, F., "Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800", en TOMÁS y VALIENTE, *Obras completas*, Centro de Estudios constitucionales, t. IV, Madrid, 1997, págs. 3051-3073.

51 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 3. Afirmaban que "con muchísima frecuencia la segunda, y la tercera Sala de las quatro de negocios Civiles se hallan sin dependencias que despachar; y solo la primera, que preside vuestro Oydor Don Pedro Montilla, y la quarta, que preside D. Carlos de Simón Pontero, compuesta cada una de quatro Escribanías de Cámara, faciles en la adquisición de negocios por su antigua radicación acopian cantidad de Pleytos".

52 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 3. Indicaban que para evitar este problema "y para que no se sienta perjuicio à los litigantes, ha encontrado el infatigable desvelo del actual Presidente, Visitador Regio de este Tribunal Don Juan Mariño de la Barrera, el acertado remedio de, hacer que porción de Pleytos de la primera, y quarta Sala se repartan en la segunda y tercera donde no los hay, con que cesa aquel incombeniente de perjuicio en la retardación, que tal vèz experimentaria si huviera faltado à este celosísimo Ministro tan oportuna ocurrencia; bien que al mismo tiempo se prueba la *inopia de negocios*; y como la creacion de los empleos à *costa de grandes desembolsos* fuè con concepto al gran número de Dependencias que havia; de ay ès que los Curiales en número excesivo, è indotados, están expuestos à aquel genero de peligro que consiste en la *pobreza, y que puede ocasionar muchos males*".

53 Una Sala compuesta por dos alcaldes junto a uno de los notarios de los reinos de Granada, Toledo o Andalucía. En este sentido, ARChGr, leg. 321-4424, 20. También es tratada esta reforma en CORONAS GONZÁLEZ, "La reforma judicial de Aranda (1771-1776)", cit., págs. 61 y ss.

Entre los motivos argumentados para no implantar la Real Audiencia de Extremadura, y que la Chancillería se esforzó en demostrar, también se encontraban el del interés de la ciudad de Granada relativos a la conservación de sus edificios y al importante incremento de su población⁵⁴; la dependencia de la ciudad, y su subsistencia, de la Real Chancillería que hacía "necesario sostener que el verdadero espíritu que la ánima es solo el Tribunal de Justicia, pues si le faltara en la menor de las partes que la componen causara la general ruina de todo"⁵⁵; la política religiosa seguida en el Reino de Granada, en la medida que la Chancillería acometía reformas y actuaciones en edificios religiosos que no podían atenderse por los diezmos⁵⁶; el propio "*mérito del Ayuntamiento y Pueblo*" que

54 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 5-6. Argüían que desde la implantación de la Real Chancillería en Granada la ciudad había crecido más de dos tercios tanto en el número de casas como de habitantes, y más de la mitad de las fábricas modernas, según los títulos de adquisición y dominio, eran obra de los Curiales del Tribunal. Viene recogido bajo el epígrafe "Interes de Granada respectivos a la conservación de sus Edificios, y al engrandecimiento de la Población". Respecto al incremento de su población entendían que venía motivado, por una parte, por la recepción continua de estudiantes de todos los puntos en los distintos Seminarios de la ciudad y por los pasantes que acudían a los abogados del Tribunal para conocer la práctica y estilo de la Real Audiencia pese a haber estudiado en otras universidades. Por otra parte, el ser un Tribunal ordinario de alzada y, en relación con la alteración de instancia por los casos de corte, de primera instancia llevaba a que muchos litigantes jóvenes y solteros, y también los viudos, contrajesen matrimonio con "las Jóvenes Granadinas (...)" por regla general de bellos alicientes, geniales, intelectuales, y personales, dotadas de un atractivo gallardo y encantador".

55 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 8. Venía bajo el epígrafe "Intereses del Vecindario en que no se desmembre el Tribunal al cuál debe su subsistencia", págs. 6-10. Realizaron una amplia descripción tipográfica de los territorios circundantes a Granada que evidenciaba que el Reino carecía "de terrenos y de campiña que le preste cosechas y esquilmos, y que tampoco tiene por donde se le facilite y abra entrada para el Comercio, tocandose como materia esencial del caso, quales sean y de que fondo sus Fábricas". A este respecto, basta recordar la continua asunción de funciones —e injerencia continua— que en asuntos de abastos, y ante los problemas de abastecimiento y mal gobierno de la ciudad, toma la Chancillería en aras del bien común. Así, por ejemplo y para defender a los habitantes granadinos del mal gobierno, atiende la petición realizada por los vecinos de Granada en 1637 para que bajase el precio del pan, tomando una serie de medidas para evitar la hambruna. Incluso, por problemas de su hacienda, el Cabildo granadino fue embargado en el siglo XVII quedando intervenida por un oidor de la Audiencia como juez privativo. Problemas de abastos y mal gobierno local que fueron frecuentes en el siglo XVIII y primer tercio del XIX. Aunque a partir de 1741 se le permitiría legalmente participar en asuntos de gobernanza local. *Vid.* Gómez González, "La Chancillería", cit., págs. 106-118.

También entre sus argumentos se encontraba los de la dependencia de la ciudad respecto de los servicios que prestaba a la Real Chancillería: el hospedaje —estimándose en más de ciento cincuenta casas las dedicadas a hospitalidad—, los servicios de transporte para quienes acuden a la alta instancia o para realizar las diligencias que los receptores tienen comisionados en toda su jurisdicción, y la inversión que significaba "los sueldos de los veintisiete Ministros Togados que en Granada gozan", y que ascienden a cincuenta y dos mil ducados, dinero que "forzosamente en utilidad comun se invierten, y como son forasteros los más, y sus sueldos no cubren por la general carestía toda la decencia que exige su distinguido carácter, no sólo consumen los sueldos y el pueblo recibe esta utilidad; si no que tambien consumen sus Patrimonios los que los tienen, y las rentas de su Mayorazgos los que logran la fortuna de heredarlos".

56 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 10-12. "Interes del culto Sagrado, ornato y reparación de los templos, porque no alcanza para cubrir á estos objetos la parte de Diezmos que gozan las Iglesias". Llama la atención el recorrido histórico que realizan del protagonismo de la Chancillería

otorgó a Granada el tercer asiento en Cortes y contaba con numerosos privilegios singulares, siendo política de la monarquía tratar de evitar su pobreza mejorándola con importantes privilegios⁵⁷. Finalmente, afirmando el incondicional apoyo que siempre tuvo Granada con la causa regia y que quedó demostrada con continuos servicios económicos o con el problema morisco, reivindicaban el papel de la Real Chancillería a partir de la autoridad que inspiraban veintiséis ministros togados y un presidente tanto a la plebe como a la nobleza de la ciudad⁵⁸. Por ello les preocupaba la posible falta de fondos económicos para pagar los oficios públicos de la institución, entendiéndose que en el caso de la creación de la provincia de Extremadura “bajarían á más de una mitad de la Renta las fincas de que se compone el caudal de sus Propios”⁵⁹.

Por otra parte, en lo atinente a la reforma de la jurisdicción sevillana, el Consejo de Castilla en una Real Orden de 28 de junio de 1771 daba traslado de la petición de la Audiencia de Sevilla a la Chancillería de Granada en la que tras la concesión del “tratamiento de Señoría, que actualmente tiene aquella Audiencia”, solicitaba “sela conceda alguna otra distinción, y honor, y que carece de Sello para el Despacho de las Provisiones que expide”. Así mismo, le indicaba que el Consejo había acordado, habiéndose oído antes a los tres fiscales, “que esa R. Chancillería informe el distrito, conocimiento, Ministros, y subalternos, quese pueden asignar a la R. Audiencia de Sevilla, sus salarios y justos emolumentos: que preeminencias de las que pide se las pueden conceder, y vajo de que reglas, con todo lo demas que se le ofreciere especialmente desus actuales conocimientos evaquandolo esa R. Chancillería con la mas posible brevedad”⁶⁰. Escrito que tratado en el Real Acuerdo de 4 de julio de 1791, bajo la presidencia de Alejandro de Cerezo, no tendría contestación hasta el 28 de enero de 1772.

para el control de los barrios moriscos de Granada, principalmente el Albayzín, y la correspondiente y ardua política de construcción de Iglesias y desplazamiento del culto musulmán llevando a que no se “observase un tratado tan deslucido” e invitando a que “abandonasen el Idioma, no vistiesen los trajes de su usanza, y abrazasen la Religión Cristiana, reduciéndose al gremio de la Iglesia Santa”. En definitiva, toda una serie de prestaciones a las que alcanza los subsidios de la Real Audiencia y que también cubre “la reparación de muchos de los setenta y dos Templos y Sagrarios (...), especialmente a las veinte y tres Iglesias Parroquiales” (pp. 12).

57 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 12-16. Entre las medidas que adoptaron al respecto consideraba la Chancillería que se encontraba el propio traslado de la Real Chancillería desde Ciudad Real, el traslado del Tribunal del Santo Oficio de Jaén a Granada a principios del XVI, la fundación de la Universidad en 1526, la creación de los Colegios Mayores de Santa cruz y de Santa Catalina, y el enterramiento de los “Reyes conquistadores y el de su hijo varón joven fundando el regio Mausoleo de la Real Capilla”, entre otras (pp. 13).

58 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 16-17. Para el Real Acuerdo quedó demostrado tanto en los sucesos acaecidos en la guerra de sucesión como en las importantes aportaciones recaudadas por la Real Chancillería para sufragar los gastos de la guerra.

59 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 17-18.

60 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

El órgano de gobierno, en Real Acuerdo de esa fecha⁶¹, aseveraba que “la Chancillería sin embargo la grande extension de su distrito, con la separacion que ha padecido del conocimiento de Propios de otras muchas causas por exempcion que posteriormente a su establecimiento se han concedido de su Jurisdiccion, se halla actualmente tan lixera de negocios que raro dia ocurren en cada Sala de las civiles los suficientes para ocupar las tres horas de Audiencia, como se puede acreditar que fuera del R. Agrado de V.M. igualmente que el no existir pleytos en ellas con atraso considerable; esperando que sin embargo el grande cumulo de causas criminales no tarde en verificar el minimo de estas con la Providencia de la segunda Sala”. Comunicándole al Consejo de Castilla que, a estos efectos, estaba pendiente de resolver el recurso presentado en la Chancillería para “reformular el numero de Receptores en virtud de sus quejas (...), a la que tambien puede atribuirle la alegación que se advierte en el estipendio anual de estos Abogados de la Chanc. de Valladolid donde ganan (...) seis i ocho mil ducados quando mui raro de este (...) pasara de dos mil, acaeciendo lo mismo proporcinalos a los demas subalternos”. De ahí que advertía las posibles consecuencias de la ampliación jurisdiccional sevillana que provocaría un aumento de “los perjuicios referidos en dichos subalternos que tienen computados sus oficios por el correspondiente al tiempo antiguo, debilitando assi el Fondo de las penas de Camara que apenas sufraga los crecidos gastos de la manutención delos presos, referente a la carcel, de este edificio, i dotacion de dos mill ducados (...) sobre ellas esta Presidencia, i poniendo en estado tambien la Chanc. que no pueda conservarse con el numero de vistas que oy tiene, si el qual ni se lograria el fin de la sujeción i tranquilidad de estos Reynos”. Proponía, en relación a los pueblos a integrar, que teniendo en cuenta que “siempre han de quedar muchos Pueblos distantes de este Tribunal”, si convenía “añadir algun terreno a la Real Audiencia Sevilla, nos parece que fuera en el Condado de Niebla i de aquellos pueblos que caen a su extremo, i que aun en tal caso no hai necesidad alguna de que se aumenten Oidores, Fiscal, ni subalternos, respecto de estar noticiosos que con mediano despacho pueden resolverse en dicha Audiencia”. Por último, entendía el Real Acuerdo que no había “motivo para que sele conceda el uso del Sello en las Provisiones, por ser peculiar distintivo de las Chancillerías ni otro tratamiento que el que tiene con las demas que pretenderian hecho el ejemplar igual prerrogativa”⁶².

61 Enviado al Consejo “en razon de extension de facultades de la Audiencia de Sevilla”, el 31 de enero de 1772.

62 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. El Sello regio le sería concedido en 1800, también para la Audiencia extremeña, “en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan”, *vid. NovsR* 5,11,15.

Sobre la organización jurisdiccional en la Corona de Castilla en la etapa de Carlos V *vid.*, entre otros, ALONSO ROMERO, P., “La organización de la justicia en Castilla”, en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F., *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, V. II *La organización del poder*, Madrid, 2001, págs. 15-42 y, respecto de la Chancillería granadina,

Por su parte, en un borrador que los curiales debatieron en protesta por la segregación territorial en favor de la Audiencia sevillana –y que finalmente aprobaron y enviaron al Consejo Real en diciembre de 1790–, afirmaban que “mas de dos terceras partes se disminuirá el ingreso por el canal del Tribunal que como se deja insinuado, tan notablemente influye en el todo del Pueblo (...) Todo lo dicho hasta aquí manifiesta la precipitada ruina que va a padecer esta Ciudad por la decretada desmembración del territorio de su Tribunal”⁶³. Aseveraba el Real Acuerdo que las reformas impulsadas, reclamando la preeminencia dada por la monarquía desde los Reyes Católicos, irían también “en perjuicio del respeto, y autoridad de este Tribunal dela que decaen precisamente y sus fatales consecuencias han de sentirse forzosamente en el Estado: Las Chancillerías han sido los Tribunales de la mayor atención de V.M., las ha distinguido con mayores honras y preeminencias que a las demas, a puesto a su frente a su Presidente que puede reputarse por un Consejero de Castilla nato, (...) las ha dotado con mas numero de ministros civiles y criminales, y por consiguiente asignado territorios de mayor estension para el conocimiento de los negocios”⁶⁴.

Un escrito que incorpora también la situación del Tribunal granadino a fines de 1790. Afirmaban, al igual que hicieron en el escrito enviado el 24 de abril, que carecían “de los negocios necesarios para ocupar las oras de trabajo pero aunque la 1ª y 2ª Sala Civil por que sea de primera causas y adquirir (...) tiene los bastantes, las otras dos civiles y las dos criminales es constante sin allar muchos dias sin los precisos para invertir todo el tiempo dela Audiencia; esto subcede en la situacion actual”. Precisaban, finalmente, que creada la Audiencia de Extremadura y ejecutada la agregación a Sevilla, quedaba “por precision relatar que sobran en este tribunal no solo numeros

además de los citados, GARRIGA, C., “La Real Audiencia y Chancillería de Granada”, en MOYA MORALES, J., QUESADA DORADOR E. y TORRES IBÁÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada, V Centenario 1505 2005*, Granada, 2006, págs. 149-219; en la misma obra, MARTÍNEZ, E., “De la Real Chancillería a la audiencia constitucional”, págs. 221-257 y GÓMEZ GONZÁLEZ, I., “La Chancillería de Granada en tiempos del Emperador: Cambios y permanencia”, en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F., *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, V. II *La organización del poder*, Madrid, 2001, págs. 293-311.

63 Este escrito que llevaba fecha de publicación de 1 de diciembre de 1790 fue debatido y aprobado en el Real Acuerdo de la Chancillería de 7 de diciembre de ese año. En el borrador se contiene el amplio y detallado informe fiscal de oposición a la segregación que presentó y defendió Sempere y Guarinos que no se incluye en la publicación. Vid. ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

64 Una posición preeminente merecida por la propia actuación de la Chancillería desde su implantación en Granada en 1505 que de no contener “a este Acuerdo su modestia, referiría los grandes hombres que se han forjado en la Chancillería, y los muchos que con sus obras han ilustrado al Publico, (...) la gran parte que tuvo este tribunal en la feliz, y favorable conclusión del grave y peligroso suceso de la rebelión de los moriscos en este reino; (...) y en la cuidadosa guerra de sucesion, cuia lealtad, y constante amor a la Augusta Casa de Borbon en esta ciudad, se debio al respeto, vigilancia y celo del Presidente y sus Ministros”. Vid. ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

sino salas”⁶⁵. En este sentido, la Chancillería de Granada si lograría, frente a lo ocurrido con la Audiencia extremeña, retrasar la reforma de la Audiencia sevillana más de un año respecto de la fecha prevista para el mes de enero de 1791. Era una consecuencia de los problemas surgidos en la elaboración del correspondiente mapa jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla⁶⁶.

De lo expuesto hasta ahora cabe preguntarse cuál fue el alcance de las reformas para la Chancillería de Granada, y si aquéllas provocaron una ulterior tras la consecuente disminución de pleitos y asuntos de gobierno. A tenor de los datos que nos aporta Gan Giménez del análisis de los planes anuales, fue en los años 1795-1796 cuando hubo una cierta inflexión de pleitos pero no muy acusada⁶⁷. Distinto criterio mantiene Gómez González que considera que el descenso fue importante llegando a tener “desde entonces muchas menos causas”, lo que condujo al intento de reducir el número magistrados a partir de 1798⁶⁸. Una tentativa de reforma para deducir magistraturas que abordamos más adelante, aunque unos años más tarde se crearía una nueva Sala de lo Civil (1809) o se incrementaría las horas de audiencia de los ministros como acaeció en 1814.

65 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. Terminaba indicando que “todas las novedades son odiosas, exigen mas altos y perspicaces conocimientos, los que prometen beneficios suelen producir graves daños (...); el bien del Estado y utilidad de vuestros vasallos es solo lo que les muebe a esta reberente representacion, ojala V.M. con (...) este lleno de celo, y verdad, resuelva lo que sea a su superior agrado. Granada, Diciembre 19 de 1790”.

66 Vid. ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. La Orden del Consejo de 24 de octubre de 1790 obligaba a ponerse de acuerdo a ambas instituciones en lo relativo al mapa jurisdiccional En un escrito del ministro José Antonio Cavallero de agosto de 1791 –que sucedió a Francisco de Bruna en representación de la Audiencia sevillana para la conferencia que se debía celebrar entre ambas instituciones–, se expresaban las razones por las que entre Bruna y el alcalde del crimen de la Audiencia granadina, Ignacio de Villela, no se había dado un acuerdo, defendiendo el mapa realizado y criticando la táctica dilatoria seguida por la Chancillería en este tema.

Aunque no corresponde tratarlo aquí, si mencionar la indefensión que entendía el Real Acuerdo asistía a la Chancillería también en esta reforma. El escrito de la Chancillería de agosto de 1791, redactado por Ignacio de Villela, también gobernador de las Salas del Crimen, criticaba la posición privilegiada que la Audiencia de Sevilla había tenido para formar su mapa, disponiendo de todo el tiempo necesario y que contrastaba con la premura exigida a la Chancillería, reiterando los puntos en los que eran necesario un acuerdo entre ambas instituciones. Refutando la denuncia de dilación a la Chancillería, afirmaba Villela que el ministro comisionado “no ha perdido tiempo ni lo perderá en el desempeño de su Comisión en la que por su parte y por la del Tribunal se ha dado mas prontamente la última mano será por no permitirlo lo intrincado del asunto”.

67 *La Real Chancillería*, cit., págs. 52-53. Recoge una relación de los planes anuales de la Real Audiencia de Granada desde 1792 hasta 1822, organigrama y pleitos, si bien faltan algunos años.

68 *La Justicia*, cit., págs. 183 y ss. En notas 163 y 166 se incorporan los planes del estado de pleitos de la Sala primera de lo Civil y de las del Crimen en 1795.

III. LAS COMPETENCIAS RESERVADAS A LA CHANCILLERÍA DE GRANADA SOBRE LA JURISDICCIÓN EXTREMEÑA.

Como se ha indicado por Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790, publicada el 18 de junio de 1790, se establecía la Real Audiencia de Extremadura con sede en Cáceres y dotada de una Sala de lo Civil para pleitos de esta naturaleza y los considerados ordinarios, y una Sala de lo Criminal, para pleitos penales de los que no cabía alzada a las Reales Audiencias y Chancillerías⁶⁹. Su jurisdicción territorial abarcaba “desde la línea del Reyno de Toledo a la parte del Oriente por el puerto y Sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al mediodía hasta las cumbres de Sierra-Morena, en donde terminan los Reinos de Sevilla y Córdoba, de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa con expresión de los pueblos que se incluyan en él”⁷⁰.

La Audiencia reunía en sí “toda la jurisdicción de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitación alguna como hoy lo ejecutan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin otra diferencia que la de haberse poder apelar a éstas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias”⁷¹. En pleitos civiles y ordinarios de cuantía inferior a 60.000 maravedíes o de renta anual superior a quinientos ducados, carecían de efecto devolutivo ante la instancia superior⁷². Si bien, en los pleitos de cuantía superior se podía iniciar, incluso, en primera instancia en la Audiencia granadina a la que quedaban reservados en exclusiva los pleitos de hidalguía y los de fuerzas⁷³.

69 Disposición X de la *Pragmática-Sanción con fuerza de Ley por la cual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, bajo las reglas que se expresan*: “En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelación para las Chancillerías”. Se puede consultar en Archivo Municipal de Granada, en adelante AMGr, Reales Provisiones, Libro 10, ff. 71 y 76 y ARACHGr 321-4410, doc. 148 y Gobierno, leg. 4101, pieza separada.

70 Disposición V de la Real Pragmática-Sanción. Sobre la jurisdicción otorgada a la Audiencia, *vid.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., “Entre la cesión y la usurpación: el problema jurisdiccional de Extremadura”, en *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos*. Introducción, Mérida, 1996, págs. 17-23.

71 Disposición VII de la Real Pragmática-Sanción.

72 Disposición VII de la Real Pragmática-Sanción. El borrador de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Extremadura, a partir del informe sobre funcionamiento de las Reales Audiencias y Chancillerías, indicaba en su libro I, título I, que la Audiencia conocería de “todas las causas civiles y criminales por apelación, nulidad o agravio de las justicias ordinarias y en primera instancia en los casos de Corte dentro de su territorio. Deberá conocer también en los negocios de Gobierno y Policía de los pueblos de su distrito por recurso de la justicia ordinaria o por instancia del fiscal de su majestad. También procederá de oficio en materias de Gobierno cuando viere que conviene al bien público. También conocerá de fuerza de los jueces eclesiásticos que se hallaren en su territorio. Esta Audiencia tiene tratamiento de Señoría”. Al respecto, *vid.* SIMÓ RODRÍGUEZ, M^a I., “El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura. Doscientos años de historia”, en *Historia, Instituciones y Documentos* 25 (1998), pp. 654.

73 Disposiciones VII, VIII y IX de la Real Pragmática-Sanción.

Por su parte, el 22 de marzo de 1791 informaba el Consejo de Castilla al Presidente de la Chancillería que, de conformidad a las Ordenanzas la Audiencia de Extremadura, comenzaría su actividad a la vuelta de las vacaciones de Semana Santa –“el miércoles de la Semana de Pasqua de Resurrección”⁷⁴, compeliéndole a observar lo dispuesto en la Pragmática-Sanción⁷⁵.

Unido a la pérdida de las competencias jurisdiccionales sobre los territorios de la nueva Audiencia, la reforma de 30 de noviembre de 1800 le retiraría también las apelaciones reservadas en las Pragmáticas de 30 de mayo de 1790⁷⁶.

IV. EL INFORME DE 1791 EN RAZÓN DE CONOCER LA PRÁCTICA OBSERVADA EN LA REAL AUDIENCIA DE GRANADA.

En cuanto al gobierno de la nueva Audiencia, la Pragmática-Sanción ordenaba en su disposición VI que se debía regir “por las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables a su constitución, y demás que se advirtiere”. No se atendía así a lo propuesto por la Chancillería de Granada en febrero de 1777, tras consulta del Consejo de 24 de noviembre de 1776, que consideraba debía regirse por las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, seguidas por las de la Audiencia asturiana pero sin perder de vista “las de la Chancillería de Granada por que los naturales ya las conocen y estan acostumbradas a sus reglamentos, observandose el mismo orden que disponen las Leyes del reyno en quanto a las apelaciones de la dicha Audiencia de Galicia y de Asturias”⁷⁷.

Sin embargo, siguiendo la Real Cédula de 20 de febrero de 1791 sobre ceremonial de la Audiencia, el Real Acuerdo de la Audiencia extremeña, en sesión extraordinaria de 30 de abril de ese año, determinó que los funcionarios provenientes de las Chancillerías, y en tanto no estuviese acabadas las Ordenanzas, informasen sobre la práctica seguida en sus diferentes Salas⁷⁸. Por la Chancillería de Granada se encargó el informe al relator Luis Bayle

74 Disposición I del *Ceremonial que se deberá observar en la entrada pública y solemne abertura de la Real Audiencia de Extremadura, en la villa de Cáceres*, en AHPC, Real Audiencia, leg. 1 y publicado en PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., pp. 119.

75 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

76 NovsR 5,11,15: “que cesen las apelaciones que en la pragmática de 30 de mayo de 1790, (...) fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias sin otros recurso que los prevenidos por las leyes”.

77 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

78 *Vid.* SIMÓ RODRÍGUEZ, “El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura”, cit., pp. 653.

Obregón, al escribano de Cámara de lo Civil, José de Villegas Cevallos y al escribano de Cámara del Crimen, Sebastián de Arjona y Sánchez, "en razón de la práctica observada en la Chancillería de Granada"⁷⁹. El informe realizado por éstos oficiales que habían desempeñado previamente sus oficios en la Chancillería granadina, se finalizó el 24 de mayo de 1791.

Este informe, que tuvo presente la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* de mediados del siglo XVII⁸⁰, quedó estructurado en cuatro partes: *Civil, Sala de Audiencia Pública, Expedientes de Pública y Crimen*.

En lo concerniente a *Civil*, tratan de la formación de sus salas compuesta cada una de "cuatro Sres. Ministros y la preside el más antiguo; tres relatores, cuatro escribanos de cámara y un portero". Describiendo su composición para "guardar sala", explicitan las funciones de cada uno. Refiriéndose a los escribanos de cámara indicaban que "sin su presencia o de otra persona de fe pública que avilita la Sala en caso de imposibilidad de los Escribanos de Camaras no se da cuenta de asunto alguno por ligero de sea"⁸¹.

Respecto de la *Sala de Audiencia Pública*, "destinada para hacer la Audiencia pública en los días martes y viernes (...) pertenecen todas las peticiones de sustanciación como son rebeldías, alegaciones, conclusiones para prueba, o definitiva, presentación de interrogatorios, proroga de términos, declaración de una sentencia o auto por pasado en autoridad de cosa juzgada, despacho de ejecutoria, que pasen los autos al tasador, y otras pretensiones de N, cuyos Decretos son ordenados en todo género de asuntos"⁸². El Se describe como se forma audiencia pública en la Sala que se forma "a la primera hora" y a la que asisten cuatro ministros "de una de las cuatro referidas que alternan por meses comun respectivos (...) y concurriendo dos Escribanos de Camara"⁸³. En ella se da lectura de toda la "Petición de Públicas" que debían previamente ponerse con tiempo en las escribanías originarias por los procuradores "para que en ellas se les pongan los motes según práctica"⁸⁴.

79 Archivo Histórico Provincial de Cáceres, en adelante AHPC, Sección Real Audiencia, leg. 225, expediente 25. Consta de 20 folios. El informe de la Chancillería de Valladolid se encargó a Pedro de Neira, escribano de Cámara de lo Civil y Hermenegildo Fernández Reinoso, escribano de Cámara del Crimen y se encuentra en AHPC, legajo 676, expediente 11 y legajo 677. expediente 44. Vid. SIMÓ RODRÍGUEZ, "El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura", cit., págs. 653-654, n. 2.

80 Fue publicada por LÓPEZ NEVOT, J.A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada, Estudio preliminar y edición del Manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Ed. Comares, Granada, 2005.

81 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 21-21r.

82 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 22.

83 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 22r-23.

84 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 23, conteniendo formularios de despachos de peticiones, emplazamientos, interrogatorios, pedimentos de autos, declaraciones de pobreza, alimen-

En su tercera parte, *Expedientes de Pública*, se describe la práctica de los expedientes que "son toda clase de pretensiones que hacen las partes por medio del Pror. y con firma de Abogado, nuevas que no se tienen antecedentes en el Tribunal", especificando que "las apelaciones llanas corren con solo la firma del Pror.". Los pedimentos debían ir acompañados con los "correspondientes poderes con nota de bastante que hade poner el Abogado, para constar nulidad en el progreso del negocio; sin cuya calidad no se admiten". Se exceptuaba el caso de manifestarse a la Sala la "razón que a motivado la falta de Poder y obligación de presentarlo"⁸⁵. Respecto de las sentencias que recaían en los pleitos indicaban que "se publican o pronuncian (...) en la Sala pública: mas los autos definitivos, sean de la naturaleza que fuesen, no se publican, y solo se notifican"⁸⁶. En relación con la votación de la sentencia y, teniendo presente el principio de colegialidad y quorum exigido, contemplan los supuestos de accidente de alguno de los oidores que "deja su voto por escrito, lo anota así el que preside la Sala sobre su rúbrica que ha de repetir por el Señor que voto por escrito"; de fallecimiento de algún ministro que no dejó votado el pleito que tenía visto, debiendo acudir "las partes al Real Acuerdo pidiendo se nombre otro en su lugar; y ejecutado se le da cuenta de áquel, y lo determina con los demás Sres. que lo tenían visto"⁸⁷, y también para el caso de discordia en un pleito debiéndose extender "el auto ordinario de remisión (...); y hecho saber a los Procuradores, se pasa el pleyto al Relator, quien precedida noticia q. les da para que preparen los Abogados, vuelve a dar cuenta del"⁸⁸. Precisar, por último, que la Chancillería de Granada tenía por práctica nombrar cada año un ministro por orden de antigüedad en calidad de "Juez de oficiales, quien conoce de varios asuntos entre los subalternos, a saber: Disensiones entre estos por lo respectivo a pleytos; Adquisición de ellos entre los Escribanos; Quejas de las partes contra todos aquellos; asistencias, y últimamente de todo lo respectivo al cumplimiento de sus obligaciones en el Tribunal"⁸⁹.

En su última parte, *Crimen*, atienden a la práctica en las Salas respectivas de la Chancillería⁹⁰. No escapa la formación de la sentencia por el relator y su

tos, etc., publicación de probanzas y publicación de sentencias (folios 23-25).

85 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 25. Es una de las partes más amplias (folios 25-31r), conteniendo formularios detallados de testimonios de demanda de diferentes pleitos, apelaciones y pleitos ordinarios remitidos por recurso de fuerza.

86 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 29r. Describe a continuación la práctica seguida en la Chancillería sobre ejecución de sentencia, contemplando el supuesto de condenar en costas a una de las partes.

87 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 30-30r.

88 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 30r.

89 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 30r.

90 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 30r-40. Describen como el "Lunes primero de semana por los procuradores que tienen tomados pleitos para su sustanciación se vuelven estos a la Escribanía a quien corresponde con el Pedimento de su Despacho; el qual se pone en poder de

control por el Gobernador o los alcaldes enviándose a “publica de sentencias, que es el Martes, Jueves o Sabado de cada semana y la entregan al Señor mas moderno de la Sala, y fecho a puerta avierta la lee en alta voz al Publico”⁹¹; la práctica de la información del Fiscal a las Salas y cómo los escribanos deben precisar, tras pasar la oficina de repartimientos los nuevos asuntos, el “Partido que corresponde, segun la naturaleza del negocio y lo decisivo de la Providencia dela Sala contenida en el citado Decreto, se pone en el Libro de dicho repartimiento el asiento correspondiente de quien atocado, el Pueblo, y una sucinta expresión de reos y delito; este repartimiento lo rubrican dos escribnaos de Camara y autoriza con su firma el mismo repartidor”⁹².

La audiencia pública en las Salas del Crimen “y en que se proben las Peticiones de sustanciado, se hacen los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana a las Diez y media, o nueve y media respectivamente según los tiempos, en cuios días nos e publican las sentencias, sino es los Martes, Jueves y Sabados”. Esto permite que la ejecución de las sentencias de muerte lo fuesen “en Jueves, Sabados y Lunes, por estar los reos en la Capilla tres dias, y assi el portero dela Sala (...) a ultima hora entra, y dice, Señor, la media a dado, para que cesando el Despacho se ejecute lo q toca en aquel dia”⁹³. Por su parte, el auto de prueba ordinario “haviendo presos que no resultan reos asusentes es con la qualidad de todos cargos, cometiendo la ejecucion de las Provanzas, ratificaciones de testigos y demas diligencias de Receptor que lo elija por su turno, ò nombre el señor Semanero, y en su defecto, se cargue por el Repartidor al Receptor a quien toque por tal cargado”⁹⁴.

Atendiendo a las causas que se reciben por recurso de apelación o queja en materia criminal, describen el procedimiento seguido de las que son decretadas “*ad effectum videndi*”⁹⁵. Respecto de las providencias de las Justicias del Distrito se debía retener el pleito en los casos de “no haber impuesto al reo la pena correspondiente asu delito”; también en los casos en

Escribano que hace leer la Pública, y este con otro compañero que pone los decretos, luego que son las diez y media en tiempo de Invierno, las nueve y media en el de verano, da la Sala orden ael Portero de Camara para que en alta voz llame diciendo Audiencia publica; con lo qual los Procuradores que tiene presentados Pedimentos concurren a este acto, y por otro Escribano se leen los respectivos motes que lleban puestas dichos Pedimentos; y por el Señor Gobernador de la Sala, y no asistiendo este, el Señor Ministro mas antiguo que la preside, se dan los correspondientes Decretos que pone y rubrica el Escrivano de Camara que acompaña al que lee la Publica, y cualquiera delos dos entrega alos demas compañeros los Pedimentos que se han proveido, y acabado qual corresponde según el orden de los motes que llevan por caveza, que indican la escribania a quien pertenece para que les de el curso que corresponda según el estado de cada pleito”, *vid.* AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 30r-31.

91 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 31r.

92 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 32.

93 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 33.

94 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 33r.

95 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 33r-34.

que se impusiese por la Sala las penas “de Muerte, Azotes, Vergüenza publica, o tormento, el auto es retener el plaito, y mandar venga por su orden que quiere decir el que se sustancia la apelacion que se supone para dar Audiencia al reo, y al Fiscal de S.M.”. Precisaban que, en el procedimiento seguido en revisión, no se debía imponer mayor y más grave pena al reo ya que carecía del trámite de audiencia ante la Sala, “y esta practica parece se funda en una Orn. del Real Consejo de 16 de octubre de 1725, comunicada al Presidente de aquella Chancillería D. Lucas Martín dela Fuente de resultas de cierta queja en que se havia practicado lo contrario por la Sala alterando la pena al reo sin haberle dado Audiencia”⁹⁶. Precisaban, además, que no era posible la ejecución de la sentencia que condenaba a pena de muerte, azotes, vergüenza pública, galeras, minas y presidio “con la qualidad de suplicacion”, con la única excepción de ser “todos los votos (...) conformes en la Pena, y en la qualidad de que se ejecute sin embargo”⁹⁷.

Por último, recogía la práctica de los expedientes “que llaman de noticias o Memoriales que dirigen los presos del distrito en razón de sus causas”⁹⁸; las funciones del Alcaide de la Cárcel de Corte en relación con los cuatro cuarteles en los que se dividía Granada capital, con las visitas a la Sala de los presos⁹⁹; la vigilancia nocturna de la ciudad por el Gobernador de las Salas del Crimen¹⁰⁰; la visita a la cárcel por los oidores todos los sábados que no fuesen festivos¹⁰¹; el problema de la ausencia de algún ministro por enfermedad a la hora de constituir Sala¹⁰²; el de presentarse recurso por procurador de reo fugitivo de la Justicia¹⁰³; la entrega de documentación al Fiscal¹⁰⁴ y los privilegios del escribano del Acuerdo y Gobierno del Crimen¹⁰⁵.

V. EL EXPEDIENTE SOBRE LA PRESENCIA DEL FISCAL DE LA AUDIENCIA EXTREMEÑA EN LA VOTACIÓN DE SENTENCIAS.

Ni el informe presentado el 20 de mayo de 1791 ni las Ordenanzas de la Real Audiencia de Extremadura contenían práctica o disposición sobre la

96 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 34.

97 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 34r.

98 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 34r-35.

99 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 35-35r. La formación de Sala para visitas y su procedimiento está en folios 36r-37r.

100 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 35r-36.

101 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 36-36r.

102 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 37r-38.

103 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 38-38r.

104 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 38r-39.

105 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 39-39r.

presencia del fiscal en el momento de la votación de las sentencias en las distintas Salas. No tardaría en darse el problema, al igual que ocurrió en la Chancillería de Granada el 10 de junio de 1771, en la Sala del Crimen sobre si estaba permitida su presencia en el momento de la votación.

A mediados de junio de 1792, catorce meses más tarde del inicio de su actividad jurisdiccional, el Conde de la Concepción, Fiscal de la Real Audiencia extremeña, hacía llegar una queja al Consejo de Castilla en la que exponía que “desde la apertura de este Tribunal, ha asistido todas las horas en las Salas y Acuerdos, persuadido que así lo exige el cumplimiento de su obligación, particularmente en este que se establece de nuevo, sin que en ello se hubiese puesto reparo hasta abría como dos meses que en el Acuerdo del Crimen el Alcalde Dn. Josef Antonio Palacio apoyado al parecer en la Ley 45, Tit. 5, Lib. 2 de la Recopilación, manifestó no parecerle conforme la asistencia Fiscal, por irse a votar una causa en que era parte, en cuyo caso no se formalizó resolución, y el exponente solamente no comprenderse en aquella Ley al Fiscal”. El Fiscal decidía retirarse de la Sala “para combencer que en los negocios no tomá mas interés que el que está obligado por su oficio, como por que esperaba que dicho Ministro variaría de dictamen mas bien instruido de que las Leyes no prohíben la asistencia Fiscal aun en el acto de la votación de los definitivos”¹⁰⁶.

Aseveraba el Conde de la Concepción que se había “difundido y fomentado este objeto en todos los Ministros del Crimen como si fuese el de mas importancia en el servicio del Rey y en su instituto”¹⁰⁷. Esta actitud de

106 Remitido al Consejo de Castilla con fecha de 26 de junio de 1792, *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6. Indicaba que lo contenía la ley “82, del mismo título, y V.A. por Carta acordada de 14 de septiembre de 1773 comunicaba a las Chancillerías, tiene declarado no haber facultad en los Tribunales para mandar salir al Fiscal”, afirmando que su continua asistencia era “para mas bien facilitar el despacho de los negocios en los principios de un establecimiento, y la misma que tiene en su Despacho, como lo comprueba el ser mas de ochocientas las respuestas que ha dado por escrito en los catorce meses transcurridos desde su apertura”.

107 Expresaba el Fiscal los siguientes hechos que ratificaban la intención del Real Acuerdo de las Salas del Crimen de no permitir su presencia en la votación de los pleitos: “Así que en el Acuerdo que celebraron el día diez y nueve de los corrientes luego que se dio cuenta de dos expedientes el uno de primer ingreso, y entre ambos para substanciación, el Decano Don Melchor de Basadre pregunto al que representa si tenía que exponer, y habiendole respondido que no, le fijo que diese lugar a fin de votar y acordar sobre ellos. Sorprendido con tan impensada novedad, procuro manifestar que no estaba obligado a salir el Fiscal, pero como todos los Ministros insistían con tal empeño, que ni aun querían que se extendiese sobre ello resolución, les expresó que no saldría sin este requisito, y sin que constase la protesta que hacía de la salvedad de los derechos Fiscales según por ultimo lo consiguió y resuelve la Certificación que acompaña, como también que esta Providencia se colocó en entrambos expedientes, que no parece lo mas regular y conforme a la practica de los Tribunales; y acaso el haber hecho presente con la debida moderación semejantes reparos en algunos casos, es lo que le priva la satisfacción de que los Ministros del Crimen le traten con la armonía que esperaba; con lo cual se retiró persuadido que no perjudicaba las regalías del oficio Fiscal, el ser el primero a dar ejemplo de obediencia a las Ordenes del Tribunal. Ni aun de este modo quedaron satisfechos, pues en el día veinte y uno dada la hora, pasó el exponente de la Sala del Crimen a el Acuerdo Civil, y habiendo sido llamado al

los alcaldes del crimen la consideraba un intento para que en “su Acuerdo sea de menos confianza el Fiscal, que en la Sala los Relatores y Escribanos a quienes no se los obliga salir (...), y menos también que los Diputados del Comun”. Cuestión que le había llevado a suspender la asistencia “a los Acuerdos del Crimen, considerando que el concurrir solamente al tiempo que se da cuenta, y salir para que se trate y se resuelva, sobre su desaire a el Oficio Fiscal, causaría a los Ministros la incomodidad de retener la resultancia de todos los expedientes para acordar despues la providencia a cada uno, o al Secretario la precision de repetir el dar cuenta, con lo que se expondría el acierto, o quando menos produciría notable retardación”¹⁰⁸.

El expediente fue comunicado por el Consejo de Castilla a la Real Chancillería para que informase, siendo leído en el Real Acuerdo el 23 de septiembre de 1793. Posteriormente se le dio traslado al Fiscal, correspondiendo a Sempere y Guarinos evacuar informe¹⁰⁹. Éste, realizando un análisis de la legislación desde la Ley de 1525 que permitía la presencia del fiscal, y de la disposición de 1594 que imponía el secreto de las deliberaciones también al fiscal –NR 2,5,82–, abordaba las peticiones de contrario en las cortes que fueron atendidas por la monarquía, aceptando que estuviesen presentes en las votaciones de las sentencias en el Consejo de Castilla y en las Contadurías. Afirmaba que la asistencia de los fiscales se daban en “los negocios de gobierno y de justicia así de los que son entre partes como delos promovidos o coadyubados por ellos mismos. Tienen tambien asistencia, y asiento en las Juntas mas solemnes, y autorizadas del mismo Consejo, qual es la que se tiene para la consulta del viernes, presidida por la augusta persona del Soberano, y en que su Mag. mismo dicta la sentencia”, y consideraba que en el resto de Tribunales era variada la práctica que se observaba¹¹⁰. Por último, traía a colación el expediente promovido por

mismo los Alcaldes Dn Melchor de Basadre, y Dn. Josef Palacio, se dio principio a votar un pleito discordado, lo que ejecutaron los Ministros de lo civil, pero llegando el turno de dicho Palacio, este dijo que no daba su voto sin que el Fiscal saliese de los Extradados, y aunque el Señor Regente estrañando esta novedad, expuso lo que le parecia oportuno, pero como insistiese aquel en su intento, y el exponente advirtiese que la causa discordada era de disenso Paterno, tubo a bien tomar la venia del Señor Regente y retirarse a una de las Escribanías, en la que esperó hasta que concluida la votacion se le llamo y siguió en el Acuerdo”.

108 *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

109 Fue presentado con fecha 23 de noviembre de 1793 en el Real Acuerdo, aunque no fue visto y discutido hasta el 5 de junio de 1794, *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

110 Entendía que el Auto Acordado 2,6,6 disponía que los alcaldes de corte podían mandar salir al fiscal “quando les pareciese, así para que libremente puedan votar como para cualquier otro efecto. Pero este auto no está en observancia según se ha informado al que expone por noticias extrajudiciales”. Por otra parte, comentaba que en la Audiencia de Mallorca también se había dudado si podía estar presente en los acuerdos para votar las causas criminales, resolviéndose que no debía asistir y que, en la Audiencia de Galicia, se mandaba que durante el Acuerdo para votar pleitos debía estar el fiscal “en la casa en donde se tubiese para informarse de si conviniera para alguna cosa: Y que si por ocupación no pudiera estar, tubiese allí un criado para que siendo

Alfonso Jareño y Villaseñor, Fiscal del Crimen de la Chancillería de Granada, tras ser obligado a abandonar la Sala en su sesión de 10 de junio de 1771 como consecuencia de "la reforma de ciertos abusos que en su concepto se habían introducido en la práctica del Tribunal" y que denunció, lo que condujo a que "resentidos al parecer algunos Alcaldes intentaron privarle de la asistencia (...) de los Acuerdos y votadas de los pleytos". Tras el recurso presentado por el Fiscal al Consejo, se mando que el "Acuerdo Civil informara sobre los puntos de forma propuestos por el Fiscal, como el de su asistencia a las votadas". Posteriormente, el Consejo declararía "por su Orden de 14 de septiembre de 1773 que en quanto a la asistencia del Fiscal del Crimen a todos los Acuerdos Juntos, y Autos en que los Alcaldes se congregasen en forma de Tribunal, siempre que el Fiscal concurra a este, y se halle en la Sala, no se le puede decir que salga de ella con pretexto de la votacion ni con otro alguno; que no hay facultad en los Alcaldes para mandarle salir; y que por lo mismo no deberian estos acordar que saliese de la Sala el Fiscal".

Concluía Sempere que, en primer lugar, tras el análisis de legislación se deducía "con evidencia, que ni ay Ley general, ni fundamento grave que prohiva o se oponga a la asistencia de los Fiscales a los Acuerdos y votadas. Las palabras ni otra Persona alguna de la 45, tit. 5, lib. 2 de la Rec. esta visto que no exclullen a los Fiscales, pues la 82, del mismo título encarga a el Secreto a los que asisten con los Consejeros al votar de los pleitos. Y por los referidos capítulos de cortes se manifiesta que a pesar de las repetidas instancias del Reino tubieron nuestros Soberanos justas consideraciones para no hacer novedad, y consentir esta costumbre". En segundo lugar, que no se encontraban "fundamentos políticos, ni legales de importancia para impugnar esta practica (...); en lo que toca a la observancia del Secreto. La misma obligación tienen los Fiscales de guardarlo, que los Jueces que sentencian los pleitos, por que las Leyes lo mandan a todos igualmente y por el Juramento que prestan al tomar posesion de sus empleos". En tercer lugar, en relación al reparo que podían tener los jueces de dar sus votos delante de los fiscales incluso "de ser contrario a su dictamen", "seria muy poco decoroso a los propios Jueces porque o son justos, y savios, (...) o no lo son. (...) Si por desgracia los Jueces son injustos e ignorantes, en tal caso la asistencia del Fiscal, lejos de ser perjudicial, y opuesta al espiritu de las Leyes, y del buen gobierno, seria muy conveniente para desvanecer las dudas, y embarazos en loa que pueden tropezarse la impericia , o para

llamado, le avisara que viniera". Por último, mencionaba el caso de 1565 ocurrido en la Audiencia de Galicia en el que se tenía duda sobre el asiento que debía ocupar el fiscal en los estrados, declarándose por "S.M. que este havia de ser en el mismo vanco delos Oydores despues del mas nuevo que estuviere en la Sala, teniendo respeto dice de la Real Cedula expedida con aquel motivo a que combiene mucho anro. Servicio que los mios Fiscales que residen en esa Audiencia tengan mucha autoridad".

contener de algun modo la arbitrariedad". En cuarto lugar, en relación con las ventajas que podían tener los fiscales asistiendo a la votación, consideraba que "el Fiscal por su oficio nada litiga para sí, ninguna utilidad reporta de las sentencias favorables de las causas que defiende. Trabaja por la Jurisdiccion Real, por el veneficio del Estado, por la causa publica; persigue los delitos, clama contra los abusos, y desordenes. Por eso las causas fiscales gozan de infinitos privilegios en su substanciacion; terminos; pruebas, y demas actos Judiciales, de los que carecen los particulares. Por lo qual aunque esten excluidos de la asistencia a las votadas delos Pleytos, no es la misma, es muy diversa la razon que asiste para permitirla a los Fiscales". Por último, para Sempere quedaba demostrado que "lejos de haver Ley General que prohiva la asistencia de los Fiscales a las votadas de sus Tribunales, es mas conforme a nuestra legislacion, a los principios fundamentales del gobierno de nuestra monarquía, y a la practica de nuestros mas autorizados tribunales". Consecuentemente afirmaba que "no habiendo Ordenanza, o costumbre particular legítimamente introducida en contrario, no se les debe prohibir, ni embarazar con ningun pretexto el uso de esta importante Regalia", y ni existió ordenanza ni costumbre de contrario en la Audiencia de Cáceres -"ni el corto tiempo que ha transcurrido desde su fundacion ha podido ser vastante para introducirlas"- . Pensaba el Fiscal que los ministros que acordaron la exclusión del fiscal de la Audiencia de Extremadura, por tanto, no se movieron "por celo de Justicia, y de establecer, y observar el mejor Orden Judicial como por el amor a la independencia, y arbitrariedad, que es el vicio mas opuesto a las Leyes, a todo buen gobierno, al servicio del Rey y a las prudentes maximas de nuestros mas sabios legisladores"¹¹¹.

El Real Acuerdo presidido por Benito Puente, visto el informe de Sempere de 5 de junio de 1794, informaban al Consejo de Castilla quince días más tarde manteniendo una posición conciliadora que distaba de la defendida por éste. Apoyándose en el informe del Real Acuerdo de 14 de septiembre de 1773¹¹², entendían los ministros que "según las Leyes, Autos Acordados y Ordenanzas citadas no hay necesidad de nueva declaracion pues siempre y quando por casualidad se hallen presentes los Fiscales en la Sala, o en los Acuerdos, no permiten la urbanidad, el decoro y carácter de compañeros se les haga salir para votar los pleytos y expedientes"; de ahí que resolvían proponiendo que "quando alguna vez hubiese motivos

111 Vid. ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

112 Este motivó la decisión del Consejo de Castilla de 1773 en lo atinente a "la asistencia del Fiscal del Crimen á todos los Acuerdos, Juntas, y Actos en que los Alcaldes del Crimen se congregan en forma de Tribunal declaró el vro. Consejo que siempre que el Fiscal concurriere al tribunal y se hallase en la Sala presente no se le pudiese decir que saliese de ella con pretexto de la votacion ni con otro alguno, y que no hay facultad en los Alcaldes para mandarles salir, y que por lo mismo no debieron estos acordar que saliese de la Sala el D. Alfonso Jareño en el citado día de 10 de Junio de 1771".

o causas particulares que impidan o hagan embarazosa su presencia, en mano del presidente, o del Oidor mas antiguo que estuviese en la Sala, o en el Acuerdo está el suspender la votacion para despues que se haya retirado el Fiscal, ò dexarla para otro día en que no asista". Una propuesta que de no llevarse a "efecto en vra. Real Audiencia de Extremadura (...) podran seguirse muchos inconvenientes"¹¹³.

VI. LA DOTACIÓN DEL PERSONAL DE LA REAL AUDIENCIA DE EXTREMADURA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA CHANCILLERÍA GRANADINA.

Como expresa Sempere, el modelo de la Audiencia y Chancillería que como tribunal era "el mas antiguo de los colegiados, fué el modelo, y ejemplar para la fundación, y arreglo de los demas del reyno"¹¹⁴. La Pragmática-Sanción establecía en su disposición IV, en relación con la dotación del personal de la Real Audiencia, que "conviniendo que estos Subalternos tengan la debida instrucción para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los Oficiales mayores mas habiles y de mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad, y lo mismo las Procuradurías, a excepcion de que si algunos Procuradores quisieran pasar a serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de providad y el oficio suyo propio. También se podrán sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores los más idóneos y de mejor crédito que propusieren los respectivos Presidentes y que sean dueños del Oficio; e igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías". Recordaba, en cierta medida, al criterio seguido en el desdoblamiento de la Real Chancillería de Valladolid en 1494 para implantar una a su imagen y semejanza.

En cumplimiento de esta disposición, la dotación del personal de la nueva Audiencia pasaba por las Chancillerías de Valladolid y Granada. Como anteriormente se ha comentado tras la consulta del Consejo de marzo de 1776, por Cédula de 24 de noviembre del mismo año se solicitaba a las Chancillerías que informasen, entre otros aspectos, en los relativos a personal: número de ministros que debía tener y personal que podía trasladarse de la Chancillería¹¹⁵. El 26 de febrero de 1777 el Real Acuerdo le contestaba que no debía innovarse nada en el "Estado actual" de la Chancillería dado que "sería difícil la traslación delos oficiales de esta Corte a las nueva Audiencia, porque las Plazas de Escribanos de Camara, Procuradores, Receptores, y los demas referidos, a esepcion delas Relatorias se compraron a su Mag. por

113 *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

114 *Observaciones*, cit., pp. 64.

115 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

varios servicios, condestino en esta Real Chancillería, y envolvería muchos perjuicios la separacion"¹¹⁶. El propio informe de los fiscales de la Audiencia, de 23 de abril de 1777, planteando el problema que se había dado unos años antes sobre la reforma del oficio de receptores por falta de negocios en la Chancillería, advertía que "el mas leve terreno que se quitase a este Tribunal havia de alimentar los perjuicios en los otros subalternos, que comprado sus oficios por el valor correspondiente al tiempo antiguo, debilitandose asimismo el fondo de penas de Camara que apenas sufraga, para los crecidos gastos de la manutención de los presos (...), i poniendo en estado tal esta Chancillería que no pueda concretarse con el numero de Ministros que oy tiene, sin el qual no se lograría el fin de la sujeción i tranquilidad a estos Reynos"¹¹⁷.

Por su parte, la Real Audiencia quedaba dotada con un registrador, cuatro relatores, seis procuradores, cuatro alguaciles, seis receptores, tres porteros, dos escribanos de Cámara para cada Sala, un fiscal, ocho ministros y un regente¹¹⁸. Se terminaba un tedioso camino comenzado en 1776 pero se abría inmediatamente otro: el del personal de la Chancillería que debía desplazarse a la nueva Audiencia. En este sentido, constaba la petición de Rodríguez de Campomanes al Secretario de la Cámara del Consejo de Castilla rogándole que los primeros funcionarios que se enviasen no proviniesen de las provincias de La Rioja, Soria, Cuenca o Segovia¹¹⁹. Por Providencia del Consejo Real de Castilla de 2 de julio de 1790, dirigida al Presidente interino y oidor decano de la Chancillería granadina, Pedro de Fonseca y Montilla, a Manuel de Sava, oidor, e Ignacio Martínez de Villela, gobernador de las Salas del Crimen como se ha comentado, se mandaba que en orden al cumplimiento de la dotación de subalternos "se han de elegir quatro Relatores, y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala: seis Procuradores: seis Receptores: quatro Alguaciles y tres Porteros que se puedan beneficiar ni enajenar ninguno de estos oficios (...) conviniendo que estos subalternos tengan la debida instrucción en el desempeño de sus oficios (...) llevando el sueldo que gozan en la Chancillería"¹²⁰. La urgencia de la resolución para iniciar el establecimiento de dicha Real Audiencia en la fecha convenida llevó al Consejo a estimar "ser mas pronto y util, que los quatro Relatores pasen de las dos referidas Chancillerías como ya hechos, que no

116 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

117 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

118 Disposiciones II, III y IV de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790. *Vid.*, sobre su inicial dotación, SIMÓ RODRÍGUEZ, "El Archivo", pp. 653.

119 *Vid.* PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., pp. 26 y DEMERSON, J., "Meléndez Valdes, Extremadura y la Audiencia de Extremadura", en *Cuadernos de Investigación Histórica* 9 (1986), págs. 5 y ss.

120 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

el de celebrarse concurso formal que sería dilatado, y conviene que estos y los demas subalternos estén pronto y expeditos el día en que dicho Tribunal de principio a su despacho". Con esta finalidad resolvía el Consejo Real que el Presidente de la Chancillería con el Decano y Gobernador de las Salas del Crimen propusiesen "personas dobles de las calidades y circunstancias prevenidas en la referida Pragmatica y providencia del Consejo que queda referida, para que se pueda nombrar dos Relatores, y dos Escribanos de Camara, uno para cada sala civil y criminal, tres Procuradores, tres Recetores y dos Alguaciles"¹²¹.

Con esta decisión se pretendía garantizar el buen funcionamiento de la Audiencia y la continuidad en la práctica y procedimiento judicial y administrativo. Con este fin se dictaba la citada Real Cédula de 20 de febrero de 1791 que afectaba a la organización de las Chancillerías, dándose el correspondiente encargo por el Real Acuerdo extremeño de realizar los informes sobre las formas de proceder en las respectivas instituciones.

Por otra parte, en respuesta a la Providencia de julio de 1790, el presidente de la Chancillería Pedro de Fonseca le dio inmediato trámite y el expediente que se formó al efecto permite conocer la organización y situación de la Chancillería en ese año. En este sentido, la gestión y respuesta de la Chancillería, sin ánimo dilatorio, fue de total colaboración. Aunque la respuesta de sus oficiales sería desigual. Primero, mandó a los procuradores de la Chancillería que notificasen quienes tenían oficios propios. La contestación de los procuradores no podía ser más clara: expresando ser propios los oficios que ejercían manifestaron no estar en ánimo de pasar a la nueva Audiencia¹²². Asimismo mandaron solicitar la nómina de relatores de las Salas de lo Civil y del Crimen, de receptores, de alguaciles de corte y un listado de los abogados ejercientes en la Real Chancillería –que ascendía a 118-¹²³. También se realizó un plano de los valores y cargas anuales que en el último quinquenio –hasta 1790- tenían las Penas de Cámara y gastos de Justicia de la Chancillería, con expresión de salarios, fiestas extraordinarios, etc.¹²⁴ Pero, por otra parte, algunos oficiales consideraron que era una oportunidad para promocionar como ocurrió con las solicitudes para el oficio de procurador realizadas por

121 ARChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

122 Existían en ese momento veintiséis procuradores y seis vacantes.

123 Entre otros documentos consta un certificado de Alfonso Fernández Navarrete, tasador general y repartidor de Dependencia del vicepresidente, en el que hacía constar que a tenor de los libros que para el turno obraban en su poder de ambos números de receptores, entre "ordinarios y extraordinarios que se hallan en el actual ejercicio" figuraban diez, estando sin ejercicio dos. Existían también veintinueve receptores extraordinarios de segundo número, de los que tres habían renunciado a su turno y dos estaban suspendidos, y había treinta y nueve supernumerarios.

124 ARChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

escribanos¹²⁵ o para las plazas de escribanos y alguaciles de oficiales de las distintas escribanías¹²⁶.

El informe con la propuesta de nombramientos, firmados por Pedro de Fonseca y Montilla, Manuel de Nava Carmona e Ignacio Martínez de Villela, llevaba fecha de 17 de julio de 1790, quince días más tarde¹²⁷. Las propuestas de nombramiento fueron las siguientes:

Para el oficio de escribano, a Juan de Torres, escribano de cámara de lo Civil que no había realizado petición alguna; Miguel Manzano de Acuña, oficial mayor de la escribanía de cámara de Juan Antonio Díaz del Moral; Sebastián Arjona y Sánchez, oficial mayor de la escribanía de cámara del Crimen de Cecilio de Leyva; Fernando Delgado y Burgos, oficial mayor de la escribanía de cámara del Crimen de Agustín de Quevedo e indicaban que Francisco Moreno y José Gutiérrez de Castilla, oficial mayor responsable del despacho de la escribanía de cámara de lo Civil, habían pasado el examen y se les despachó título por la Real Cámara que fue presentado a este Real Acuerdo con la pretensión de incorporarse también.

Para el oficio de relator a Manuel Nicolás Marín y José Ojeda, de lo Civil; Luis Baile Obregón, del Crimen y elegido posteriormente para realizar el informe sobre la práctica de la Chancillería junto a los escribanos Villegas y Arjona; y José García, de la Sala de Hijosdalgo y que perteneció a la Sala del Crimen.

125 Fueron solicitadas por los siguientes escribanos o asistentes: Jerónimo Benito de la Puerta que ejerció de amanuense de José Cecilio de Castro; José Palomino, oficial asistente de procurador; Antonio José Berdejo, oficial de pluma; Francisco Olmedo, oficial amanuense del procurador José Jiménez Savatel y también de Juan de la Reguera.

126 No constan peticiones ni de receptores ni de relatores. Para el oficio de escribanos se encuentran las siguientes peticiones: de Lorenzo Moreno Santa María, oficial mayor del despacho de la escribanía de cámara solicitaba su integración en la correspondiente de dicha Audiencia; Miguel Manzano de Acuña, oficial mayor de la escribanía de Cámara de Juan Antonio Díaz del Moral; de José de Villegas Cevallos, oficial mayor de la escribanía de Cámara de Joaquín José de Vargas, que sería elegido como escribano de Cámara de lo Civil y al que le corresponde la coautoría del informe sobre la práctica de la Chancillería; de Sebastián Arjona y Sánchez, oficial mayor de la escribanía de Cámara del Crimen, y del Acuerdo y Gobierno de ambas Salas, que también resultaría elegido y al que se le encomendó igualmente el informe sobre la práctica, y probablemente le correspondería la redacción de la última parte bajo el título de *Crimen*; Fernando Delgado y Burgos, solicitando pasar a la escribanía de Camara del Crimen; de Juan de la Reguera, oficial mayor de la escribanía de Cámara del Crimen que sirve de Manuel José de los Ríos, para el despacho de la escribanía de Cámara o en su defecto para una procuraduría; Juan Antonio Moreno, escribano de Cámara; Miguel José de Molina, tanto para las escribanías como para procurador, oficio que no desempeñaba. Para el oficio de receptor, se presentaron las solicitudes de Miguel Morales de Palomares; para el oficio de alguacil la de Manuel de Lastres, alguacil supernumerario y de Miguel de Caldas, solicitando éste ser portero de Sala.

127 El oficio de remisión a Pedro Escolano tenía la misma fecha de 17 de julio de 1790, dato indicativa de la celeridad en la respuesta.

Para el oficio de receptor a Dionisio G., receptor de primer número; Fabio N. de segundo número; Miguel de Morales, de segundo; Julián de Leiva, Simón Aranda Coronel y Felipe R. del Río de segundo, entendiéndose que estos eran propietarios de sus respectivas plazas.

Para el oficio de procurador a Jerónimo Benito de la Puerta, oficial primero del procurador José C. De Castro; Francisco Olmedo, oficial primero del Procurador José Sabatel; Manuel del Castillo, oficial primero del Procurador Juan del Puerto; Miguel Martínez de Castilla, oficial primero del Procurador Antonio Castroviejo; José Valentín Velorio, oficial único del procurador Sebastián Collantes; Miguel Montenegro, oficial primero del procurador José Miguel de Andeyro. En el escrito se indicaba que el resto declinaban personalmente pasar a la nueva Audiencia.

Para el oficio de alguacil de corte a José de Lastres, Miguel Caldas, Francisco Méndez y Francisco de Reyes, comunicándole que estos alguaciles y todos los demás de este tribunal no tenían oficios propios, y se nombraban por el Alguacil Mayor en virtud de sus privilegios o por el Presidente en calidad de supernumerarios¹²⁸.

El oficio de nombramientos del Consejo fue recibido el 12 de octubre de 1790. Contenía la recepción del informe y la congratulación del Consejo tras la propuesta del Presidente de Chancillería, menos problemática que la de Valladolid que fue recurrida por varios solicitantes. Indicaba que para su cumplimiento "haga entender a los agraciados su nombramiento, con la declaración que ha hecho el Consejo de que estos deben estar pronto y expedito en la Villa de Cáceres el día en que se habra y congregue el tribunal, de que a su tiempo se dara, sin que entre tanto devenguen sueldos ni salarios algunos"¹²⁹. Aunque la premura y las diligencias seguidas en un intento de cumplir el plazo de apertura de la Audiencia "el día proximo util primero del día despues de las vacaciones de Semana Santa de este año", se verían afectadas por los problemas de renunciaciones y nombramientos que le siguieron¹³⁰. Recibido en la Chancillería este escrito el 25 de octubre de 1790, las aceptaciones se realizaron del 27 de octubre al 9 de noviembre, aunque no se admitieron los nombramientos en algunos casos. Los títulos de nombramiento serían remitidos por el Consejo el 22 de marzo de 1791¹³¹.

128 En nota marginal se indica "gozando los propietarios de cien ducados de salario cada uno consignados en la bolsa de gastos de justicia".

129 ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

130 En un oficio de notificación de incidencias al Consejo de 20 de noviembre se indicaba que el receptor José García no aceptaba, alegando "tener cinco hijos y su mujer enferma" y también rechazan el nombramiento José Ojeda, Julián F. de Leiva, ofreciendo a su hijo político Cosme D. Valenzuela para el cargo en un escrito de 11 de enero de 1791, y Dionisio Gómez. En una Providencia del Consejo se proponía también el 11 de enero otros tres alguaciles.

131 Recibido en la Chancillería el 27 de marzo, el oficio contenía los siguientes títulos de nom-

Los afectados firmaron por enterados al día siguiente, comprometiéndose a estar en Cáceres la fecha prevista para su nombramiento, salvo el caso del alguacil Francisco Méndez que había fallecido correspondiendo al Regente de la Chancillería nombrar un nuevo alguacil.

Un último problema surgiría tras el nombramiento producido el 12 de octubre de 1790 y que determinaba que no recibirían sueldo alguno los elegidos entre esta fecha y la de su incorporación, el día primero hábil después de la Semana Santa de 1791. Esto provocó que los alguaciles que habían tomado posesión previamente en la Chancillería, y después en la Audiencia extremeña, reclamasen los sueldos de los días que distaban entre la toma de posesión en Granada y la de Extremadura¹³².

VII. LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES SURGIDOS CON LA APLICACIÓN DE LA PRAGMÁTICA-SANCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1790.

Si se preveía lograr cierta unidad de estilos siguiendo el de las Chancillerías con la Real Cédula de 20 de febrero de 1791, a la vez que implantar una adecuada organización que lo posibilitara, sin embargo fue prácticamente inevitable que surgieran problemas competenciales en aplicación de la Pragmática. No surgieron, sin embargo, problemas a la hora de establecer los límites territoriales de la Audiencia extremeña con sus 390 localidades distribuidas en ocho partidos judiciales¹³³ que, por el contrario, sí se dieron con la ampliación jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla y la necesidad de concordar un mapa jurisdiccional con la Chancillería granadina¹³⁴.

bramiento: a los escribanos de cámara, José Villegas Cevallos y Sebastián de Arjona; al tasador y repartidor de pleitos, Miguel José de Pineda y a Luis Baile, relator de lo civil. Con posterioridad, el 21 de octubre de 1791, Fernando Delgado y Burgos, oficial mayor de la escribanía de Cámara, solicitaba su certificado de nombramiento tras ser elegido como consecuencia de las renunciaciones producidas.

132 En el escrito solicitaban certificado a Joaquín de Vargas, escribano del Real Acuerdo, de la fecha de toma de posesión para su traslado a la nueva Audiencia, sin que el expediente contenga la resolución dada a esta solicitud.

133 Los partidos fijados fueron los de Cáceres, Trujillo, Mérida, Badajoz, Plasencia y Coria, Llerena, Alcántara y La Serena, vid. la *Instrucción para la visita que deben hacer el Regente y Ministros de la nueva Real Audiencia de Extremadura en los nueve Partidos de que se compone aquella Provincia*, en PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., págs. 111-117.

134 Una Audiencia que para el conocimiento de las nuevas competencias que se le asignaba, unido a la ampliación de su demarcación jurisdiccional, debía comenzar el 1 de enero de 1791. Aunque no lo tratamos aquí apuntar que el Consejo, en una Orden de 24 de diciembre de 1790, delegó en ambas Audiencias que se pusieran de acuerdo en cuales debían ser los nuevos límites jurisdiccionales, es decir, confeccionar el nuevo mapa jurisdiccional. Como se indicó tras la falta de acuerdo manifestada, y el rechazo de la Chancillería de Granada al mapa elaborado unilateralmente por la Audiencia sevillana, se decidió nombrar dos interlocutores de ambas instituciones para dilucidar este extremo. Por la de Sevilla, Francisco de Bauza, decano de la Audiencia, y por

En el escrito de protesta del Real Acuerdo de Granada por la ampliación jurisdiccional del Tribunal sevillano, le informaban al Rey que tan sólo les quedaban de las más de trescientas cincuenta leguas de su jurisdicción, las de "los Reynos de Jaén, Cordova, Murcia y la Provincia de la Mancha, alias Castilla la Nueva", de ahí que "un Tribunal que ha en los nueve Partidos hecho en el Estado tan alta representación, y que le queda el renombre de Chancillería, estará reducido a practicar los actos de su gobierno sobre tierras infructíferas, y peñascos excarpados"¹³⁵. La Chancillería denunciaba que, frente a los retrasos en la tramitación de negocios de la Audiencia sevillana, en la gestión de Granada nunca hubo tanto atraso e incluso "muchos relatores se quedan en sus casas (...) por no tener pleytos que recoger". Una queja que evidenciaba la pérdida del protagonismo institucional que había disfrutado el Reino de Granada desde la política de los Reyes Católicos y que terminaría perdiendo en el siglo XIX, en detrimento del protagonismo político que ejercería Sevilla en el nuevo marco regional surgido a partir de 1833¹³⁶.

Con la Audiencia de Sevilla y en relación con la competencia de las nuevas causas civiles y criminales que empezaban a conocer desde el día 1 de enero de 1791 bajo las reglas convenidas en la Real Pragmática-Sanción, el Consejo de Castilla concretaba que fuesen entendidas "de las que de nuevo se soliciten y entablen, pero no en las radicadas y pendientes en esa Chancillería, las que deven dilucidarse y determinarse en ella con sus incidencias y ejecución de sus executorias, con lo que se evitará la confusión y encuentro de tribunales y sus providencias". Determinaba, además, que se debía proporcionar "para este medio el alivio de los vasallos en el mas pronto y expedito despacho de dichas causas y sus menores costos y dispendios;

la de Granada, el Real Acuerdo eligió a Ignacio Martínez de Villela. En un escrito de 9 de marzo de 1791 dirigido a Ignacio Martínez de Villela, Bauza le indicaba que eran muy ligeras las dudas que tenían que resolver, sólo dos problemas: "el 1º qual es la línea divisoria de los dos Reynos; y el 2º quales son los últimos lugares de los comprendidos en el de Sevilla, que estan mas distantes de esa capital que de esta, para tirar por ellos la línea divisoria", *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 4.

¹³⁵ Escrito de los Curiales respecto de la ampliación jurisdiccional de la Real Audiencia de Sevilla, 1 de diciembre de 1790, en letra de imprenta. Consta también en el expediente manuscrito y firmado por todos los oficiales, oidores y alcaldes de la Real Audiencia de Granada. Al final se encuentra la siguiente anotación: "Visto este expediente en el Real Acuerdo extraordinario celebrado por los Presidentes y Oidores de la Real Chancillería de Granada en siete de diciembre de 1790: Mandaron se lleve este a D. Sebastián Blanco para lo que lleva extendido". *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

¹³⁶ Un declive político que llevó a la posterior provincia de Sevilla a emerger y posicionarse en el siglo XIX como cabeza del nuevo proyecto regional en detrimento de Granada. Para conocer los inicios del desmantelamiento en el primer tercio del siglo XIX del Reino de Granada y los cambios en su administración de justicia, *vid.* la obra de MORALES PAYÁN, M. A., *El trienio liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2008, en particular las págs. 17 a 26 y 76 y ss. en lo atinente a la organización de la Chancillería granadina.

a cuyo fin se expediran con anterioridad las ordenes convenientes a los Corregidores y Justicias cavezas de partido que comprende la extension para que las haga extender, cumplir y guardar a las de las Villas, Aldeas y lugares de su jurisdicción"¹³⁷.

Una Real Orden aclaratoria que no se daría en el caso de la Audiencia extremeña. En el ejercicio de sus competencias era normal que entrara en colisión con la Chancillería, en la medida que no se había delimitado un marco competencial ni establecida una adecuada transición. Los problemas se plantearon principalmente con los pleitos principados en la Audiencia granadina antes de la fecha de inicio de la actividad en la Audiencia extremeña, y que eran de su calidad y competencia ¿Dónde debía corresponder en alzada estos pleitos? ¿Cómo determinar en ocasiones la cuantía de los pleitos para determinar la jurisdicción competente? ¿Cómo debía procederse en pleitos de hidalguía en territorios adscritos a la Audiencia extremeña? Fueron algunas de las cuestiones no aclaradas por el Consejo de Castilla.

Los problemas no tardaron en presentarse. La Audiencia de Extremadura prontamente manifestó el disgusto que le ocasionaba "las limitaciones de su autoridad y, jurisdicción"¹³⁸. Cuatro meses más tarde de la fecha prevista para el desempeño de sus actividades, el 2 de septiembre de 1791, se recibía en el Real Acuerdo de la Chancillería un escrito del Decano de la Audiencia de Extremadura, el oidor Francisco Coronel del Rosal, en la que denunciaba que aquélla no había publicitado, ni dado traslado de las providencias a sus escribanías, indicando la fecha de inicio en el ejercicio de sus funciones "creiendo aquel Acuerdo que semejante descuido de los subalternos de esta en cosa tan sustancial que podría atribuirlo la malicia a falta de aquella claridad y buena fe y sencillez con que se conducian los Tribunales superiores y abriría la puerta para que la cavilosidad de las partes, retraiase mas celo justo la buena administración de justicia y la devida consecución de las provisiones a este superior Tribunal con grave perjuicio y costo de los interesados"¹³⁹. De ahí que solicitase para obviar estos inconvenientes que el Real Acuerdo la Chancillería mandase a "las Escribanías de Camara no despachasen provision alguna para aquella Provincia sin que se expresare bastantemente el tiempo en que tuvo principio la *litis pendencia* que era la que por lo comun conservava en aquel territorio la jurisdicción de este superior Tribunal"¹⁴⁰. Instaba, en realidad, a que

¹³⁷ Orden del Consejo Real de 18 de noviembre de 1790, *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

¹³⁸ SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 68.

¹³⁹ ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, Pieza 2.

¹⁴⁰ Leído este documento en el Real Acuerdo de "tanta gravedad e importancia pareció a la Chancillería se agraviava notablemente su conducta y la de sus Ministros semaneros cuya obligación es reconocer todas las Provisiones y despachos antes de autorizarlos con su firma quedando responsable a cualquier falta o exceso que se note entre ellos y lo providenciado y

en los auxilios judiciales enviados a la nueva Audiencia se expresase la fecha de inicio del pleito, sospechando que la Chancillería aceptaba pleitos que no le competían desde el día después de las vacaciones de Semana Santa de 1791, razón por la cual no se incluía este dato en los documentos.

El Real Acuerdo redactó en respuesta a esta velada acusación, y en un intento por evitar dilaciones procesales, una representación al que adjuntaba una serie de documentos de denuncia con los que intentaba "evitar la disminución de sus facultades, y los considerables perjuicios que sufren los vecinos de la provincia de Extremadura y los de los Pueblos del territorio nuevamente agregado a la Real Audiencia de Sevilla por el modo en que este Tribunal y el de Cáceres se conducen en los negocios que pertenecen a la Chancillería"¹⁴¹. Según el Real Acuerdo el problema surgido de "impedir las Reales Audiencias el ejercicio de la Jurisdicción Civil y Criminal de esta Chancillería", entre pleitos y expedientes de gobierno, afectaban a unos doscientos¹⁴².

Por otra parte, Sempere denunciaba que tanto la Audiencia de Sevilla como la extremeña habían expedido "circulares a los pueblos de su distrito, para que no den cumplimiento a las provisiones de las Chancillerías, que no vayan acompañadas de sus auxiliaorias. En las causas que estaban pendientes en las Chancillerías, en las cuales se mandó que no se hiziera novedad, y continuaran en ellas hasta su final determinación, y ejecución de sus sentencias; han movido mil cuestiones, sobre la radicación, y otros artículos: con lo qual hay

mas quando en los expedidos para los Pueblos anteriores a Extremadura se hacia la expresion correspondiente a comprender todo lo que podia desearse", por lo que "advirtió no menos el Real Acuerdo que semejante oficio en lo que expresava y suponía bajo una generalidad inoportuna hacia en gran parte precarias las operaciones de la Chancillería al manejo de sus subalternos; o que nimiamente adictos estos y los superiores a conservar el uso y ejercicio de la jurisdicción en el territorio desmembrado necesitaban ser convenidos con particulares precauciones", *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

141 Elaborado por su Presidente, Benito Puente, el 31 de octubre de 1791 y firmado por todo el Real Acuerdo. El escrito fue remitido al Consejo el 3 de noviembre y recibido el 12 del mismo mes, según consta certificación del Conde de la Cañada.

142 En sesión del Real Acuerdo de 11 de septiembre de 1792 se indicaba que "vista de los Autos en el expediente sobre impedir las Reales Audiencias el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal de la Chana. en los respectivos pueblos que ellas conocen, sin que proceda auxiliaoria en los negocios que con anterioridad tenéis esta prevenido conocimiento se devuelvan a sus respectivos oficios, con especificación de un ramo que anteriormente se entre (...) ha acordado hacer la representación conveniente, acompañando certificación del escrito de cámara, originaria de los pueblos y causas comprendidas de dichos ejemplares, son unos 200 procesos que se acompaña en lista adjunta certificada de D. José Vargas originales tratados en el R. A. para que se les de el curso que corresponda procurando las Salas conciliar por el medio que les resulte mas oportuno (...) y de que se excusen a las partes molestas dilaciones y gastos indevidos". En este expediente se adjunta las correspondientes certificaciones de los escribanos de Cámara de estas Salas por mandato del Real Acuerdo de 9 de Agosto de 1792, *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

frecuentes competencias, dilaciones, y otros imponderables daños"¹⁴³. Entre los documentos incorporados figuraba uno en el que se relata los problemas competenciales y procesales surgidos con la reforma de 1790, y la continua interposición de artículos incidentales para determinar las cantidades por las que se litigaban¹⁴⁴. En éste se atestiguaba que la Chancillería había cumplido el mandato que le reservaba los pleitos de hidalguía y la alzada de los pleitos de cuantía inferior a 600 reales de principal y, si fuese de réditos, de más de 500 ducados, "poniendo particular cuidado en no admitir recursos ni apelaciones a nuevos negocios concretándose únicamente a los que ya estaban pendientes o con anterioridad tenía prevenido el conocimiento y por ello tomo todas aquellas medidas y precauciones necesarias en el gobierno interior (...) con tan buen efecto que no ha llegado a noticia de la Chanc. un solo caso en que con contravención a la Pragmáticas se haia admitido recurso, ni instrucción de negocio civil, criminal ni gubernativo cuyo conocimiento fuere particular y privativo de una o otra Audiencia".

Denunciaba el Real Acuerdo que sin motivo, antecedentes, ni prueba alguna se había arriesgado "la nueva Audiencia a dar un paso en que tan alas claras descubria el espíritu de desconfianza bien fuese hacia los superiores o subalternos de la Chana. juntos formando un cuerpo"¹⁴⁵. A este respecto, revelaba que había adoptado una serie de medidas para evitar que los pleitos no sufrieran dilaciones entre las que se encontraban: "los de prevenir a las Justicias ordinarias de los Pueblos de su territorio en que llegó a entender la Real Audiencia"; la remisión por la Chancillería de los autos originales, "y si lo reusaban fundadas en el comienzo de la R. Pragmatica en la litis pendencia, o en otras razones legales se les conminaba con apremiar a que lo cumpliesen mandar a otras Justicia no diesen cumplimiento alas Reales Provisiones o despachos de la Chana. sometidos a Receptores u otros comisionados suyos sin ser primero vistos y examinados en la Real Audiencia", y la de "prevenir a todas en una (...) circular que interin que las R. provisiones o despachos de la Chancillería no bayan acompañados de auxiliaorias ala R. Audiencia, no los cumpla en manera alguna"¹⁴⁶.

143 *Observaciones*, cit., pp. 68.

144 Se trató en el Real Acuerdo el 31 de octubre de 1792.

145 Mencionaba además que el Presidente de la Chancillería, en cumplimiento de lo acordado en el Real Acuerdo, había contestado en un escrito previo a esta representación de 12 de octubre de 1791 se entendiese en lo civil y criminal en las causas que de nuevo se suscitasen se ofrecían en pleitos de aquella Provincia".

146 Le indicaba al Consejo que, en este sentido, igual conducta había observado la Audiencia de Sevilla "en los Pueblos del territorio nuevamente aumentado no obstante que en la Real Orden de 18 de noviembre de 1790 (...) se le dijo que el conocimiento que debía tomar desde 1º de enero de 1791 se entendiese en lo civil y criminal en las causas que de nuevo se suscitasen o entablaren mas no en las radicadas y pendientes en esta Chan., las cuales devían decidirse y determinarse en ella con sus incidencias y ejecución de Ejecutorias con lo que se evitara la confusión y encuentro de los Tribunales proporcionado por este medio el alivio de los vasallos en

Aunque las Chancillerías gozaban “de muchísimas prerrogativas, respecto de las demas Audiencias del reyno”¹⁴⁷, denunciaba el Real Acuerdo que no merecía por sí sola “bastante consideracion a las Audiencias de Sevilla y Caceres de impedir el cierto breve expedito de sus Pragmaticas y Egecutorias; y pudieran ambas prescindir honestamente del respeto consiguiente a aquella superioridad de orden que le conceden las Alzadas o apelaciones de sus sentencias en los negocios de mayor quantia”, considerando que, al menos, si hubieran debido tener en cuenta “el perjuicio de las partes interesadas que esperando por momentos el efecto de las decisiones Judiciales bien sean definitivas o terminantes a la substancion de los Procesos, se ven comprometidas en nuevos gastos y dilaciones aumentando la aflicción y congoja con las diligencias a que se les obliga de obtener auxiliorias o de negarles el pase, supliendo en cualquiera de estos casos una nueva instancia”. De ahí la afirmación del Real Acuerdo de que a los pleiteantes “lejos de reportar aquellos alivios y ventajas que se propuso V.M. de las Rs. Pragmaticas (...) reciben grandes daños convirtiendose por estos circulos viciosos en perjuicio real y efectivo de los territorios desmembrados”.

También la Chancillería preveía otro problema con el necesario auxilio judicial de la Audiencia extremeña en relación con la competencia exclusiva que mantenía de los pleitos de hidalguía. Precisaba que, en relación con las “Ordenes, Ejecutorias, Despachos o Providencias circulares en pleitos de hidalguía” de la Audiencia extremeña, necesitaban “llevarse los interesados a presentar a la Audiencia pedir y obtenerse auxiliorias y siendo esta una materia reservada expresamente al conocimiento de la Chancillería y sobre la qual se le mantiene la jurisdiccion peculiar y privativa no solo en todo el territorio desmembrado sino en el que con anterioridad a dichas Rs. Pragmáticas era de la dotacion de la Audiencia de Sevilla vendrán ambos tribunales por estos medios oblicuos a conocer de lo que no pueden, y en estos y en todos los demas negocios apropiarse una superioridad ridiculas y extravagantes”¹⁴⁸.

Por último, problemas como la formación de artículos incidentales sobre competencia para resolver un pleito o para determinar su cuantía¹⁴⁹,

el mas pronto y expedito despacho en las causas”, *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

147 SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 65.

148 Expresaban, al final, su malestar por todas las decisiones tomadas ya que habían producido una serie de irregularidades “consecuencia necesaria del sistema que con poca premeditacion y por un exceso de celo han adoptado las Audiencias de Sevilla y Caceres, pues temense en el sentido que quisieran sus providencias vendremos a pensarse que esta presentacion previa o registro de todas las Provisiones y Despachos de la Chana. ofende las facultades ordinarias preservadas por V.M. a este tribunal, ó usurpadas las que competen a los Jueces y Justicias de los Pueblos ante quienes corresponde su presentacion y cumplimiento y en cualquiera de ambos casos hay una contravencion notoria a las Leyes del Reyno atendiendo a las dos ultimas Pragmaticas, y a otras disposiciones que discretamente establecen el orden gradual de los Juicios”.

149 Con fecha 12 de noviembre de 1791, figuraba la queja de Francisco Santos, vecino de

la no aceptación por las autoridades locales de la provincia extremeña de requisitorias de la Chancillería en pleitos de fecha anterior sin previa comunicación y autorización de la nueva Audiencia¹⁵⁰, el de pueblos que enclavados en la provincia extremeña tenían expedientes de gobierno pendientes en la Chancillería, teniendo problemas en seguir sus causas o cumplir las provisiones correspondientes ante la falta de autorización¹⁵¹ o, sin más, por la injerencia de la nueva Audiencia en asuntos que no eran de su competencia¹⁵², pueden apuntarse en los inicios de la nueva Audiencia.

Trasierra, en autos que se seguía contra Nicolás Maldonado y consorte, sobre injurias, cuyo “proceso se haya sin darle curso por una notoria malicia de la parte contraria pues para ocultar mi justicia se han valido de formar competencia entre la R. Sala de Caceres y esta R. Chancillería, todo con animo de dilatar y obscurecer la recta que me asiste (...) por lo que a S.A. suplico (...) se sirba mandar se de curso con posible brevedad a las diligencias a mi suplica (...)”. *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

150 Este extremo consta, entre otros, en el escrito de Juan Cristóbal Blanco Chacón dirigido a la Chancillería, testimonio de entrada de fecha 12 de noviembre de 1791 –y leído en el Real Acuerdo un día más tarde– en causa formada contra Juan León Carrasco sobre “hechos insultos y dela accion de armas prohibidas”, en el que denunciaba una carta exhibida por el Caballero Alcalde Mayor en la que indicaba que habiendo tenido noticia de una Providencia últimamente despachada por la Chancillería, con providencia definitiva, no procedía hacerse su cumplimiento al no haber sido comunicada a la Audiencia de Extremadura. De ahí que solicitase “se remita la Provision a la Audiencia e informe de la Causa, expresando el motivo que le asistia e indicandolo que lo pasaba al superior Acuerdo”.

También figura el escrito del Alcalde Mayor de Medina de las Torres, de 13 de noviembre de 1791, dirigido al Gobierno de la Sala del Crimen por varias sentencias y provisiones en un pleito sobre alimentos. Solicitaba que, ante los problemas en los recursos, la Chancillería no diese provisiones sin consultar a la Audiencia extremeña primero. Este problema generaba “en la Administracion de Justicia, muchos gastos a las partes pues solo de certificado, sacas, Autos, propios y Agencias (...) puede pasar de cuatrocientos rs. (...) toca a la Chancillería de Granada el dominarlo y hacer que todas las causas sin mas consultas que las mismas Provisiones se efectuen, en las que estan alla principiadas; o explicarse este particular de modo que no nos tengan parados, y confusos remitiendo el testimonio de la ultima carta que semeja remetido para que mas bien reconozca lo dicho y lo noticie al Sr. Presidente”. *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

151 Figura en el informe Fiscal una relación de pueblos que tenían asuntos pendientes en la Chancillería antes de la fecha de cesión de las competencias y que pasaron a la demarcación de la Audiencia de Extremadura. Así denunciaba, *verbi gratia*, el problema ante el vacío existente denunciado en el memorial de Diego Tamayo, vecino de la Villa de la Serena, denunciando a la Junta correspondiente de no proceder “contra los que antes eran conocidos con el nombre de gitanos, y conoce de los autos a instancias de uno de los reos”. *Vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. Sobre este extremo *vid.*, además, la obra de MARTÍNEZ DHIER, A., *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española: a partir de la pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Universidad de Granada, Granada, 2007, págs. 383 y ss.

152 Se manifestó, entre otros casos, en autos de primera instancia seguidos en la “Puebla de (ilegible) en que la Chana. conoce desde 1787 y sin embargo la Audiencia de Caceres (...) –pidió– informe de dicha Jurisdiccion de los referidos autos aconsejandose recurso que de ella hizo Facó. Marchena”, entablado en la Audiencia extremeña; en autos que se hallaban conociendo la Justicia de la Villa de Valencia de Alcántara contra Juan Manuel Fernández “reo de grandes delitos y preso en la ciudad de Caceres y ha dado comision por esta Audiencia para la justificación de los delitos y que conoce la Chancillería desde 1786”; en expediente formado por la Justicia de la Villa de Trasierra de Francisco Javier Losa, sobre la muerte de Lázaro León, “que conoce la Chancillería desde noviembre de 1780 y pide la justicia se remita expedientes a Audiencia de Cáceres”; en expediente de la Villa de Casar de Reina contra Patricio Hernández que “se ha

De ahí la denuncia de Sempere, buen conocedor de la realidad del problema, al afirmar que la Audiencia de Extremadura había practicado "los mismos, medios que en otros tiempos usó la de Galicia, de embarazar los testimonios de sus providencias para introducir las apelaciones en las Chancillerías, y formar artículos sobre si las cantidades que se litigan, llegan, ò no, a las prescritas"¹⁵³.

VIII. UN INTENTO DE REFORMA DE LA PLANTA DE LA REAL CHANCILLERÍA: EL INFORME DEL FISCAL SEMPERE Y GUARINOS DE 23 DE JUNIO DE 1803.

Sin entrar en la polémica sobre la cuantía e importancia del descenso del número de pleitos con las reformas introducidas, se intentó una reforma de la planta de la Real Chancillería a principios del siglo XIX consecuente de las introducidas en 1790.

El fiscal de la Chancillería, Sempere y Guarinos, trató de su situación en un amplio informe en un intento por evitar una reforma defendida ante la imposibilidad de sostener determinados empleos por falta de asuntos y la correspondiente percepción de los derechos asignados a los oficiales¹⁵⁴. En éste, fechado el 14 de febrero de 1799, denunciaba que no era solo "la Portería del Real Acuerdo, la que esta indotada; lo estan tambien todos los demas subalternos prefijos del Tribunal", hecho que venía motivado por la "escasez de negocios utiles que se experimentan en el desde que se verifico la desmembración de su antiguos territorios". Entre las razones de esta falta de dotación económica se encontraba que "los nuebos asuntos que viene son el coste a consideracion y los mas de brebe y prontta sustanciacion: De este modo se escasean las diligencias y las obensiones a todos los subalternos. A esto se agrega que desde el año de 1767, en que se se formo el ultimo arancel, se han alterado una mitad o mas respectivamente"¹⁵⁵. Un problema que era más acuciante en esos momentos porque las "ropas, alimentos ha crecido el precio de manera que habiendo una novedad tan grande en el precio de todas las cosas que se necesita para la subsistencia dela vida es una necesidad de que se aumenten los derechos y utilidades a todos los subalternos". Por

introducido la Real Audiencia de Caceres" y en expediente de la Villa de Cartuera "que también solicita expediente la de Caceres", *vid.* ARACHGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

153 *Observaciones*, cit., págs. 68-69.

154 *Informe del Fiscal Sempere en el que dice que a peticion de Alejandro Morate proponen la escasa dotacion dela portería que no se puede sostener y que los derechos que le eran asignados son muchos menos de los que percibe en su portería y solicita se conceda servir en otras porterías*", *vid.* ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4439, pieza 63.

155 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4439, pieza 63.

tanto, solicitaba que el Real Acuerdo formase expediente para verificar "el aumento de derechos de todos los subalternos, nombrando a individuos de los cuerpos del Tribunal para que propongan los respectivos aranceles"¹⁵⁶.

Tratado el asunto en el Real Acuerdo de la Chancillería el 28 de febrero de 1799, y estando Sempere de acuerdo con la propuesta del portero de aumentar los derechos correspondientes, no fue hasta la sesión de 4 de abril cuando se decidió formar expediente. Por Auto Acordado firmado por el oidor Carlos Santos Aparicio, de 6 de abril de 1799, se mandaba poner "la certificaron del numero de expedientes que por un quinquenio se ha despachado por los Relatores de las cuatro Salas Civiles conforme al Plan, numero de Reales cedula impresas (...) y obtenidas por los litigante, licencias para suplicar"¹⁵⁷. Pero Sempere entendía, además, que era necesario realizar también otro Plan completo del estado de la Chancillería, con su planta, dotación de personal, gastos, etc., decisión que es tomada el 5 de julio de 1799.

Por otra parte, el Consejo de Castilla, en una Real Orden de 14 de octubre de 1798, afirmando que el Rey quería que el Consejo examinase si "se podran suprimir algunas plazas de ministros que notoriamente ha ocasionado en aquel tribunal la desmembración de territorios"¹⁵⁸, le consultaba a la Chancillería que, ante la falta de recursos económicos, "si los fondos de los Propios y Arbitrios del nuevo territorio de dicha Audiencia de Sevilla podran sufrir alguna carga que sirva de indemnizar a su Real Erario de los sueldos que tiene los Ministros aumentados en ella, en caso de no quedar cubierto con la supresión que haya de hacerse en la expresada Chancillería de Granada". Una petición de reducción de ministros que no fue bien recibida como lo evidencia el hecho de no ser tratado en el Real Acuerdo hasta prácticamente dos años más tarde –el 27 de octubre de 1800–, determinando que siguiese el trámite ordinario y pasase a los fiscales para su informe. Año en el que por Real Decreto de 30 de noviembre de 1800 los Capitanes Generales de las Provincias, para la de Granada el Capitán General de Costa, asumían la presidencia de las Reales Audiencias y Chancillerías, reforma que por la naturaleza militar de la nueva institución contribuiría a establecer una nueva figura experta en materia jurídica que dirigiera su gobierno, el Regente¹⁵⁹.

156 Acompaña del escrito de queja del portero pasó el 21 de febrero de 1799 al Real Acuerdo, ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4439, pieza 63.

157 Se incorpora también el escrito de Antonio Arredondo y Herrera, portero de la Chancillería solicitando la revisión de los aranceles.

158 Firmada por su gobernador José Antonio Caballero, *vid.* ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

159 *Vid.* NovsR 5,11,15. Un "estudio específico de los regentes" lo tenemos en GÓMEZ-RIVERO, R., *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Con anterioridad había resuelto el Presidente de la Chancillería –escrito de 21 de octubre de ese año– que se informase, dándose traslado también a los fiscales, del numero y gravedad de los negocios que tenían antes del establecimiento de la Audiencia de Cáceres y aumento de territorio de Sevilla, “y quantos vienen después de esta novedad; si había atrasos entonces en que numero, y si al presente hay huecos o tiempos en que falte de despachar, si conviene determinar el numero de Ministros, quantos y en que forma deben quedar las Salas todo con atención a que el Publico sea bien y prontamente servido en la expedición y despacho de los asuntos de justicia, y demas que Leyes y ordenanzas corresponda al tribunal”¹⁶⁰.

Los fiscales Sempere y Enríquez emitían informe el 6 de noviembre de 1800. Solicitaban que tras la Orden del Consejo se uniese al expediente el que se formó sobre “los arreglos de los imites con la Audiencia de Sevilla, con las dificultades de algunos pueblos que se apropió Sevilla, uno de los particulares que debe tenerse sobre la falta de negocios ahora” y, por otra parte, “que los escribanos de Cámara certifiquen cada uno el número de negocios que radicaron todas sus Escribanías, los cinco años anteriores al 1791 y del numero de negocios que han entrado en los últimos cinco años al presente de 1800”. Todo para concluir “si puede constar la falta de negocios que se experimenta ahora expresando si por ella tiene las cuatro salas los necesarios para ocupar las horas de esta Audiencia todos los días o continuar con toda la estructura”. El Real Acuerdo, en su sesión de 11 de noviembre de 1800, aceptaba lo propuesto por los fiscales y solicitaba los informes respectivos a las Escribanías¹⁶¹.

En uno de los informes elaborados por los escribanos de Cámara, de 13 de enero de 1801¹⁶², afirmaban “que aunque en el segundo quinquenio el numero de recursos se ha aumentado en lo material, ha disminuido considerablemente en la sustancia, por que los pueblos que antes de la separación del territorio de Sevilla y el asignado a la nueva Audiencia de Cáceres venían por apelación, queja o caso de corte en lo general eran de consideración y empeño, por litigarse cuantiosas sumas, crecidos bienes y derechos perpetuos de la mayor gravedad”. De ahí que creían que, si bien, “antes las Justicias ordinarias y en esta Real Chancillería tenían una regular sustanciación que hacía por necesidad fomentar los procesos, y ocupar el

cionales, Madrid, 1999, págs. 535 y 577-611.

160 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

161 Estos fueron emitidos por todos los escribanos de cámara que, con fecha 11 de febrero de 1801, incorporaban las 22 certificaciones correspondientes sobre reconocimiento de libros, de los del Crimen y del Secreto, sobre el estado de los pleitos de los cinco años anteriores y en el momento de su desmembramiento. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

162 *Vid.* Apéndice I que contiene el plan de pleitos y expedientes de la Sala primera de lo Civil en el año de 1795 y los pendientes por despachar en 1796.

tiempo de la Audiencia”, después de las reformas “los expedientes que del resto del territorio han venido a este Tribunal con la mayor parte sobre pago de maravedises en cortas cantidades, cumplimientos de contratos de leve consideración, desaucios de fincas, y daños o denuncias de ganados, que muchos de ellos por la cortedad que se litiga y penuria de los tiempos no se siguen, otros en no pequeño numero son de pobres, y generalmente por su ninguna entidad se traen con la qual de las vistas, y las mas de las veces se da providencia ejecutiva evitando gastos crecidos y dispendios de costas de negocios de leve consideración”¹⁶³. Denunciaban, en consecuencia, que no se cumplió lo establecido en la disposición VII de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790 para la alzada que correspondía a la Audiencia granadina en pleitos de cuantía económica superior a los 60.000 reales¹⁶⁴.

En otro Informe de los escribanos de cámara del Crimen, de fecha de 23 de febrero de 1801¹⁶⁵, indicando el número de pleitos de lo criminal que había en trámite, se afirmaba que “de las mismas certificaciones se patentiza el menor numero de negocios que han tocado en este último quinquenio a los respectivos oficios, y los mas de estos han sido y son inútiles por ser en contra de malhechores, forajidos en los cuales amas del mucho trabaxo que desuyo dan ay que pagar oficiales, papel y demas rasgos”. Aseveraban que “la providencia consultada no se estima conforme al merito de la causa” y que, pese al número de pleitos existentes, ni antes ni después de la reforma se habían producido atrasos en la tramitación de los asuntos, ni acumulación de presos en las Salas. Aunque precisaban que “la disminución que forzosamente se experimentan de negocios por el menor territorio del tribunal ocupa entera las tres horas de la Audiencia a motivo de lo voluminoso de algunas de las causas pendientes, y agitada expedición de otras, y si acaso algún día no ay bastante ingreso por ocupar las tres horas en alguna de las dos salas, es por hallarse a Vtro. Gobernador en la

163 Esta circunstancia llevaba a que en pleitos de importante cuantía económica o “grave interés (...), la administración de justicia exigía que (...) espere a las partes y esto le retrasaba el curso algún tanto, (...) notándose mayor numero de expedientes en algunas Escribanías de Cámara por tener los antecedentes de ellos, y adquiere por reglas de acumulación qual sucede en el día no obstante los muchos derechos perpetuos, estados y comunidades de gastos que han perdido diferentes oficios con la expresada segregación; sin poderse puntualizar los pleitos que antes quedaban anualmente en los Relatores por que cada fin de año se borran todos los derechos que pasan al nuevo libro de conocimientos”. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

164 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26. Se indicaba que “en el día faltando no solo los recursos ordinarios de que conocían las Audiencias de Cáceres y Sevilla por su creación y extensión, sino los extraordinarios de apelación que de sus sentencias se interponían para esta Real Chancillería conforme a lo resuelto últimamente por VRP, ha de notarse esta disminución, y aumentará la escasez de arbitrios en los dependientes del tribunal, a no ser por V.A. se adopten las oportunas ideas que su recto zelo y práctico conocimiento de quanto va referido le dicte para ocurrir saviamente como acostumbra en mas circunstancias”.

165 *Vid.* Apéndice II que contiene un cuadro ilustrativo del plan de pleitos y expedientes de la Sala del Crimen de la Chancillería en el año de 1795 y los pendientes por despachar de 1796.

otra en la visita de causas de solemnidad a que precisamente debe asistir, o por falta de algun ministro que se halle en forma ausente, en comision o con licencia”¹⁶⁶.

Pero no sería hasta abril de 1803 cuando el Consejo reiteraba a la Chancillería que, en cumplimiento de la Real Orden de 1798, seguía esperando informes sobre supresión de plazas, “y no habiendo verificado en tanto tiempo ha resuelto el Consejo se la haga este recuerdo, para que sin la menor dilacion execute y remita por mi mano el citado informe”¹⁶⁷. Ahora la Chancillería si se veía compelida a dar repuesta en un breve plazo. El expediente de supresión que se inició incorporaba el Informe final del fiscal Sempere, de 23 de junio de 1803¹⁶⁸. Un documento que recoge toda la problemática de las reformas introducidas en 1790, la crítica al mapa realizada por la Audiencia sevillana y la posición de la Chancillería, realizando un recorrido de su situación hasta 1802. Para el propio Sempere no era necesaria la reforma, dado que de la comparación de ambos quinquenios se ilustraba que se había aumentado el número de pleitos de lo civil¹⁶⁹.

Demostrando que era un estudio serio y fidedigno de los escribanos, enumeraba el fiscal las causas de este incremento de pleitos. Consideraba que, entre éstas, se encontraban la imperfección de la jurisprudencia y la diversidad de doctrinas que la confundían, a lo que contribuía el divorcio entre la práctica jurídica y lo estudiado en las universidades¹⁷⁰. De ahí que se preguntase, “¿qué principios y opiniones mas opuestas pueden darse que las (...) -del- Juicio que interpreta y censura las tesis de Valladolid?”. Esta contrariedad o diversidad de doctrina y opiniones, y el arbitrio judicial, eran culpables del incremento de la confusión reinante en la jurisprudencia y del número de pleitos¹⁷¹.

166 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

167 Escrito del Consejo de 20 de abril de 1803, visto en el Real Acuerdo el 11 de mayo.

168 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26. Fue promovido en el Real Acuerdo el 4 de julio de 1803.

169 “Pero como quiera que fuese el numero de Pleytos en el año de 1791, es evidente que desde aquel tiempo, lejos de disminuirse se han aumentado, alo menos en las Salas civiles, como consta por la comparación de los dos quinquenios (...) contra la evidencia no hay argumentos. No hay motivo racional para dudar de la veracidad de los Escribanos de Camara, y mucho menos pudiendo constar infaliblemente su testimonio por los Libros de repartimiento, que se llevan con la mayor formalidad”. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

170 “La primera y principal es la imperfección de nuestra jurisprudencia. La que se ensalza generalmente en las universidades, es mui diferente y en no pocas cosas contrarias a la que se practica y aprende en los tribunales (...)”. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

171 Esta contrariedad o diversidad de doctrina, y opiniones produce, y aumenta cada día mas la confusion de nuestra jurisprudencia: cada ley es un nuevo manantial fecundisimo del pleyto, para que cada juez la interprete según la suya, y algunos que no tienen sistema determinado fluctuando continuamente entre dudas, tan con su inconstancia y arbitrariedad mayor, motivo a las partes para empeñarse en pretender las mas injustas y temerarias. ¡Cuántos millares de pleytos no han

Otra causa del incremento venía por el excesivo número de oidores y alcaldes del crimen. Este extremo llevó antes de las reformas de 1790 a que “haviendo mas abundancia delos negocios utiles y lucrosos para estos lo pagavan mejor que ahora, y por consiguiente no tenían tantos motivos, y estímulos para la transparencia, para promover, y acalorar demandas irracionales, y para multiplicar artículos, diligencias y costas indebidas, a cuyos enteros los precisa talvez la necesidad”. Una circunstancia que llevó a partir de 1791 a tener más “Escribanos, Receptores, Procuradores, Relatores y Abogados, que los que se necesitaban para su despacho”. Entendía, consecuentemente, que “haviendose segregado una tercera parte de su mas pingue territorio y población parecia correspondiente la reforma de otra tercera parte por lo menos de tales subalternos. Bien puede asegurarse que con ella no obstante la primera causa se hubiesen disminuido mucho los negocios, así como puede asegurarse tambien, que donde abunden tales empleados, necesariamente se han de multiplicar los pleytos”¹⁷².

También apuntaba como causa el haberse creado instituciones que habían ido restando competencias a la Chancillería. Principalmente en el ámbito criminal, caso de las intendencias, con una disminución importante de asuntos en las Salas del Crimen¹⁷³. Afirmaba que pese a estas circunstancias quedaban los suficientes negocios “para llenar la Audiencia, si alguna vez se verificara esto es por enfermedad, ausencia, o comision de algun ministro, y por la concurrencia prevista del Señor Governador a las causas de solemnidad como informan los Escribanos de Camara”. Y aunque no descartaba una posible reestructuración ante el problema de sufragar el coste económico del personal de la Chancillería, consideraba que a pesar de no ser “los negocios que actualmente se litigan, (...) de la gravedad e importancia, ni tan lucrosos como en los tiempos pasados, podía conducir para reformar el numero de los Curiales. Pero los Ministros la misma asistencia y trabajo tienen para asistir a la Audiencia, y sentenciar los pequeños y los grandes”¹⁷⁴.

producido la Pragmatica sobre matrimonio! ¡Cuántos la Real Orden del año 785 sobre desaucios de tierras! ¡Cuántos la creación de vales reales! Todos estos pleytos y los suscitados con motivo de otras leyes modestas eran desconocidos, o mui rros antes dela epoca actual”.

172 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

173 Entendía que “en las Salas del Crimen aparece una baja del 96 menos en el ultimo quinquenio ¡ mas esta disminución ha dimanado indubitablemente de una causa temporal, y que probablemente ha de cesar en lo subcesivo. El contrabando (...) se ha creído que podría contenerse con la creación de resguardos y partidas militares, las cuales han quitado a las Salas el conocimiento de muchísimas causas, que le correspondían. El tiempo y la experiencia van demostrando la ineficacia de este remedio, y si el gobierno, como puede esperarse, llega a comprender que el unico camino es la baja de los precios, y los gravísimos inconvenientes de tales partidas, resguardos y comisiones privatibas, las salas volverán a tener muchos mas negocios que los que puedan despachar”.

174 ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

Finalmente, de la comparación de la Chancillería con otras Audiencias, aseveraba que “lejos de sobrar plazas de ministros, no llegan a proporcionar a las que tienen los demas. Por ejemplo, las de Sevilla y Caceres juntas tienen tantos como esta, y su población es poco mas de la mitad, y en las dos de Aragon y Valencia cuya población no llega a millon y medio, que es mas de una quarta parte menos, hay de treinta a treinta y dos plazas togadas, que son quatro o cinco mas, que las de esta chancillería”. Concluía estimando que no era necesaria la reforma de la Audiencia y la consecuente supresión de las plazas de Ministros: “no pueden darse pruebas mas claras, para convencer que no hay en este tribunal falta de negocios, ni sobra de ministros, y por consiguiente que lejos de convenir la supresión de algunas plazas sería muy perjudicial a la administracion de la Justicia, servicio de S.M. y bien del Estado. Asi lo podrá informar el Real Acuerdo con copia de esta respuesta, o lo que tenga por mas conveniente”.

El Real Acuerdo de la Chancillería trató su Informe en sesión de 20 de agosto de 1803¹⁷⁵. Aunque matizaban que eran mas los negocios de naturaleza civil, incluso afirmaban que en una de sus Salas se daban atrasos de “corta diferencia el mismo numero de negocios, esto depende de la clases de Ministros y subalternos que componen la Sala”¹⁷⁶. De la comparación que realizaban de la población y territorios de las Audiencias sevillana y extremeña con los de la Chancillería estimaban que “el Distrito, que ocupan los Reynos de Granada, Jaen, Cordova, Murcia y la Mancha pasa de quatro mil leguas cuadradas según la extension que le dan los Geografos, y que su población, según el censo formado de Orden de S.M. en el año pasado de 1797, asciende a dos millones, treinta y quatro mil, ochocientas, veinte y tres almas (...)”, teniendo ente ambas “ochocientos, setenta mil, ciento nueve habitantes menos; numero que excede a toda la población del territorio de la Audiencia de Sevilla”; y el número de ministros, teniendo tres menos que la suma de ambas Audiencias¹⁷⁷. Terminaban preguntándose el Real Acuerdo, máxime continuando con la competencia de los pleitos de hidalguía en los territorios de ambas Audiencias, si “¿siendo estos seguro podrá decirse que hay sobra de Ministros en este Tribunal?”

175 Enviado ese mismo día al Consejo Real, según consta en la certificación correspondiente. Vid. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

176 Matizaban que era cierto “que en el día no hai mas que una Sala en el Tribunal que venga algun atraso en su Negocio, lo que depende de no ser igual el repartimiento de todas ellas, como en otros tribunales, pero tambien lo es que no hai nuevos o tiempos de continuo, en que falte que despachar, pues si algun otro día se verifica quedan sin negocios alguna Sala, si de presentar al siguiente pleitos con vista de dos, como se verifica a menudo se carga, y necesita trabajo activo de algunos meses para volverse a poner corriente”. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

177 Indicaban que el numero de togados era de veintisiete en Granada, once en Extremadura y diecinueve en Sevilla, lo que resulta que tiene “los dos tribunales unidos tres ministros demas”.

En relación con los pleitos de menor cuantía que ocupaban menor despacho y, por tanto, podía llevar a la necesaria reforma, consideraban que “si se suprimieran algunas plazas en este Tribunal, sería el publico muy perjudicado en la expedición y despacho de los asuntos de Justicia (...) ¿quales son las ventajas, que el listado adquiría de esta supresión?”. Consideraban una sóla: “aumentarse el Erario en cuarenta, u ochenta mil reales. ¿Y es equivalente (...) esta cantidad al perjuicio de estar los presos detenidos algun día mas en las carceles o los buenos ciudadanos privados de lo que es suyo?”.

También apuntaba el Real Acuerdo, siguiendo lo informado por Sempere, nuevas causas en el aumento de pleitos:

Por el acrecentamiento en la roturación de tierras yermas que se cultivaban¹⁷⁸.

Por los recursos extraordinarios –normalmente lo eran por la vía del recurso de segunda suplicación o de injusticia notoria- remitidos al Rey y que la práctica determinaba se viese bien en Consejo pleno o en la Sala de Mil y Quinientos¹⁷⁹. En estos era frecuente solicitar, en contra del principio de tres instancias procesales para sentencia firme que causaba el efecto de cosa juzgada, una nueva revisión. Esta práctica procesal determinaría que la sentencia se revisase hasta en cinco o seis ocasiones, con el consiguiente incremento de trámites procedimentales¹⁸⁰.

178 Un incremento producido, entre otros motivos, con el impulso que se dio a la repoblación de determinados territorios que quedarían bajo su jurisdicción, verbi gratia, el de las nuevas poblaciones de Andalucía tras la labor de Pablo de Olavide o por el impulso dado a la roturación de tierras yermas: “Notorio es A VA las muchas tierras incultas, que en otros tiempos habia en el territorio, que en el día se labran y cultivan en virtud de las ordenes que se han dado para fomento de la agricultura, y que estas divididas en suertes, se han repartido a diferentes vecinos: estos repartimientos indispensables han de producir mayor numero de contratos, y por consiguiente para su cumplimiento ha de crecer el numero de pleitos”. ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

179 “Tambien (...) lo poco comun que en otros tiempos eran los recursos extraordinarios, que se hacian a S.M. para que se habrían de nuevo los juicios, que estas lo dan legítimamente conclusos; y lo contrario que es en el día, pues cuasi no ai pleito en el que no se haya, y aunque a todos no se acceda, el Tribunal gasta tiempo para hacer los informes que se les piden”.

180 El problema de la revisión de pleitos que habían desplegado el efecto de cosa juzgada fue más acuciante a partir de 1823, tras la vuelta al absolutismo y la nueva abolición del modelo liberal. En la práctica jurídica el recurso de segunda suplicación perdió su naturaleza extraordinaria y no cerraba la tercera instancia, admitiéndose en ocasiones en pleitos para los que no fue establecido, con lo que a veces se llegaba a una cuarta o quinta instancia de revisión. Otras veces, *omisso medio*, era concedida la revisión por la gracia regia. Esto hizo que el propio Consejo de Castilla afirmase en una consulta en 1827 que “el recurso de segunda suplicación desconocido hasta fines del siglo catorce, y que con las modificaciones hechas posteriormente ha llegado a nuestros días, el cual añadió una nueva instancia no permitida antes, y con él se sella de tal manera la cosa juzgada que ya no cabe nuevo juicio, a menos que S.M. en uso de la plenitud de su soberanía no le mande abrir a consecuencia de recurso extraordinario al trono permitido siempre a nuestros vasallos”, no debiéndose conceder por vía de gracia revisión de pleitos en

Por la crisis que atravesaba la Hacienda regia y el problema sobre el valor y convalidación de los vales reales¹⁸¹.

Por asumir nuevas competencias procesales que habían sido atribuidas anteriormente a la jurisdicción eclesiástica¹⁸².

Por el incremento en la venta de fincas de determinadas comunidades¹⁸³.

Concluía el Real Acuerdo que correspondía al Rey decidir la supresión pero que se debía tener presente que "serían infinitos los perjuicios, que se siguiesen en todo el territorio de esta Chancillería, si se llevase a efecto la supresión de algunas plazas". Sugería al rey, considerándolo un agravio comparativo, por una parte, que era "conveniente se mandase que en este Tribunal se hiciese el repartimiento de los Negocios con la igualdad, que en otros se practica, para evitar así el atraso que se experimenta en una de sus Salas" y, por otra, que era necesario retomar el problema con la jurisdicción sevillana debiéndose mandar "hacer un nuevo mapa de la Demarcación del Territorio de este Tribunal, y el de Sevilla conforme al representado el año pasado de setecientos noventa y uno por ambos Tribunales, y atendiendo los recursos que hizo la Villa de Estepa"¹⁸⁴.

Una vez más, los esfuerzos del Consejo de Castilla por intentar avanzar en la reforma de la planta de la Chancillería se topaban con la falta de celo

los que había recaído sentencia tras la interposición del recurso de segunda suplicación. En otra consulta posterior afirmaba que no se debían conceder nuevas vistas con las "que se pretende, no solo por que en ello se traspan las leyes que sabiamente disponen los términos, y trámites que deben tener los juicios para su finalización, sino también porque se perjudicaría a tercero, que tienen un derecho legítimamente adquirido a lo que se halla ejecutoriado a su favor". *Vid.*, respectivamente, AHN, Consejos, leg. 6122: *Consulta a V.M. su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de Marcel de Peñalva sobre validación de un legado*; y la *Consulta a V.M. su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de Marcel de Peñalva sobre validación de un legado*". Al respecto, SÁNCHEZ ARANDA, A., *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, Universidad de Granada, Granada, 2007, págs. 211-213 y 401-402.

181 "No contribuye menos a que no haya huecos (...) la Real cedula de 19 de mayo de 1801, pues por la tarifa establecida para la convalidación de vales Reales son muchas las Cédulas que se presentaron par ala vista de pleitos con dos Salas, ó mayor numero de ministros delos establecidos por ley, u ordenanza". ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

182 "Asi mismo se ha aumentado el numero de pleitos en los tribunales por los medios que se han extraido de el conocimiento de los Jueces Eclesiasticos, y cuyo conocimiento se habian atribuido por la ignorancia de los verdaderos principios de las Jurisdicciones Reales y Eclesiasticas, y es de esperar que conforme varian las ciencias haciendo sus progresos, varian aumentandose esta clase de negocios". ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

183 Indicaba que "asi mismo se aumentarán con la venta de tantas fincas de (...) comunidades (...) que en virtud de las ordenes dadas se estan practicando".

184 *Vid.* ARACHGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

y la correspondiente lentitud administrativa. Unos años más tarde, el 26 de abril de 1805, se vio obligado a requerir al Gobernador-Presidente de la Chancillería que mandase como era preceptivo el Informe del fiscal Sempere que fue emitido en junio de 1803, como lo había hecho con el del Real Acuerdo en agosto de 1803¹⁸⁵. Un intento de supresión de magistraturas, subalternos y posiblemente de alguna Sala, que no sólo no prosperó pese a la disminución en el volumen de negocios sino que incluso llevó a que cuatro años más tarde, en 1809, se implantase una nueva Sala de lo Civil.

IX. CONCLUSIONES.

Tras la consulta del Consejo de Castilla a la Chancillería de Granada el 24 de noviembre de 1776 sobre las características, planta y competencias que debía tener la futura Audiencia de Extremadura, una vez tomada la decisión de su creación, no esperaba el calado de la reforma que terminaría implantándose en 1790. Sin embargo, la reforma impulsada por el Conde de Aranda bajo los ideales de racionalidad, mejor control y reducción de las amplias demarcaciones jurisdiccionales de los Tribunales superiores, tendente a facilitar el acceso a la justicia de los súbditos, evitar costes económicos y mejorar el gobierno de los territorios, tardaría más de catorce años en implantarse.

El modelo de las dos Audiencias y Chancillerías, herencia de los Reyes Católicos, no lo permitía al asumir importantes competencias de gobierno y justicia en unas amplias demarcaciones jurisdiccionales. Era necesario, por tanto, impulsar nuevos Tribunales provinciales que no fuesen meras instancias intermedias entre la justicia local y las Chancillerías, sino que se situasen en el mismo escalón jerárquico, a la par que mejorasen el gobierno de los territorios y facilitasen el acceso a la justicia.

De ahí que pese a la buena acogida del proyecto y la rápida respuesta dada por la Chancillería a la consulta de 1776, no estaría de acuerdo con la concesión jurisdiccional y competencial dada finalmente a la nueva Audiencia extremeña. Una importante reforma a la que se sumaba la pérdida de las demarcaciones territoriales dadas a la Audiencia de Sevilla, motivo por el que desde 1776 ambos expedientes irían de la mano hasta su resolución final. Las Pragmáticas-Sanción de 30 de mayo de 1790 que la introducía significaban, por tanto, una reforma que cuestionaban y limitaban el modelo jurisdiccional de las consideradas segunda y tercera Corte en la Corona. Consecuentemente no le quedaba a la Chancillería granadina otra salida, en un intento por mantener su posición privilegiada en la jurisdicción castellana, que la de oponerse a ambos proyectos.

185 En este caso se envió el citado informe con fecha 8 de mayo.

Para la Audiencia extremeña se establecían ocho partidos judiciales y se les concedía todas las competencias, justicia y gobierno, salvo las de pleitos de importante cuantía económica y los “decadentes” de hidalguía. En el caso de Granada quedaba reducida en un tercio su jurisdicción –“los Reynos de Jaén, Cordova, Murcia y la Provincia de la Mancha”–, un Tribunal que habiendo “hecho en el Estado tan alta representación, y que le queda el renombre de Chancillería”, quedaba reducido a “practicar los actos de su gobierno sobre tierras infructíferas, y peñascos excarpados”. Una merma territorial a la que se le unía la reducción de más de veinte competencias que les fueron retiradas desde mediados del siglo XVII. De ahí que la propia Chancillería estimaba que la reforma iba dirigida a terminar con el propio modelo de la Justicia superior y, por tanto, “en perjuicio del respeto, y autoridad de este Tribunal (...) y sus fatales consecuencias han de sentirse forzosamente en el Estado”¹⁸⁶.

El modelo de la nueva Audiencia no podía considerarse, consecuentemente, de instancia intermedia que tenía como superior yalzada a la Chancillería, sino el de una instancia suprema al mismo nivel de la Corte. No tardaría en ratificarse esta equiparación con la reforma de Carlos IV de 30 de noviembre de 1800. Cerrando las apelaciones establecidas a la Chancillería desde la Audiencia extremeña, le otorgaba los atributos y consideraciones de las dos Cortes y Chancillerías: el tratamiento de excelencia y el uso del sello regio “en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan”. Una distinción de Corte y Chancillería que perdía ahora su sentido, al igual que lo perdió el de Casa y Corte a fines del siglo XV. Y pese a que la Chancillería consiguió evitar la consecuente reforma impulsada desde 1798 tendente a suprimir parte de sus magistraturas, era inevitable la pérdida de una preeminencia política y jurisdiccional que había mantenido durante prácticamente todo el Antiguo Régimen. Posteriormente, la invasión francesa agudizaría la crisis de la “parte” de la Chancillería que había decidido quedarse en Granada frente a la que se marchaba a Murcia, considerándole un mero tribunal al que le reducirían la mitad de sus Salas.

Con la Constitución de 1812, “la tensión entre forma constitucional y esencia tradicional se resolvió aparentemente al lado de la innovación (...) Reconocer, como lo hacían los más recalcitrantes, que en V.M., esto es, en el soberano Congreso residía la autoridad de la que bebían todos los tribunales superiores significaba, inmediatamente, hacer irrelevante la

¹⁸⁶ Pese a todo, en 1826 el propio regente de la Chancillería, José Salelles y Palo que había asumido el cargo en agosto de 1825, defendía nuevamente la reducción de la demarcación jurisdiccional de la Audiencia granadina que consideraba era muy amplia. *Vid.* ARChGr, leg. 321,4358, 106. También citado en GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 171, n. 130.

genealogía y el pedigrí de las Cortes de justicia”¹⁸⁷. El Decreto de 26 de enero de 1834 venía a ratificar el avance hacia un modelo territorial –provincial– de jurisdicción que tuvo su primer impulso, para las demarcaciones desde la cuenca del Tajo hacia abajo, con la reforma del Conde de Aranda. Era el momento en el que la Corte y Chancillería daba paso a la Real Audiencia de Granada, Audiencia “Territorial” desde 1870, aunque en el inevitable periodo de transición no deja de llamar la atención que se mantuvo su Real Acuerdo durante más de veinte años y el Registro del Sello hasta principios del siglo XX.

X. RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, ARChGr,

Archivo Histórico Provincial de Cáceres, AHPC

Archivo Histórico Nacional, AHN

Archivo Municipal de Granada, AMGr

Biblioteca Nacional, BN

Novísima Recopilación de Leyes de España, NovsR

Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, NR

Este trabajo ha sido publicado parcialmente en el libro:

“CZEGUHN, I. y PÉREZ JUAN, J.A., *Reflexiones sobre la Justicia en Europa en la primera mitad del s. XIX*, Alicante, 2010, pp. 265-322.

¹⁸⁷ MARTÍNEZ PÉREZ, F., “De la Real Chancillería a la audiencia constitucional”, en MOYA MORALES, J., QUESADA DORADOR E. Y TORRES IBÁÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada*, cit., pp. 224.